

**Régimen de Convivencia y Relacionamiento de Niños y
Adolescentes de Acuerdo a la Normativa Vigente**

Andrea Elizabeth Gallano Franco

Bryant Miguel García Echeverría

Autores

Tutora: Abog. Oscar Antonio Villalba Acosta

Trabajo de análisis documental presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la obtención del título de Abogados.

Fernando de la Mora, 2022

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Oscar Antonio Villalba Acosta, con Documento de Identidad N° 1.184.073, tutor del trabajo de investigación titulado “Régimen de Convivencia y Relacionamiento de Niños y Adolescentes de Acuerdo a la Normativa Vigente”, elaborado por los alumnos Andrea Elizabeth Gallano Franco con C.I. N° 4.324.609 y Bryant Miguel García Echeverría con C.I. N° 5.026.524, para obtener el Título de Abogados, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los Docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.-----

En la ciudad de Fernando de la Mora, a los 02 días del mes de marzo del año 2022. -----

PROF. ABOG. OSCAR ANTONIO VILLALBA ACOSTA

Tutor

DEDICATORIA

A mis padres, por ser los principales motores de mis sueños, quienes siempre confiaron y creyeron en mí y en mis expectativas, muchas de las cosas que he logrado se las debo a ellos. Les dedico mi esfuerzo, en reconocimiento a todo el sacrificio puesto.

Bryant García.

A mi esposo Lucio Cáceres, por su apoyo incondicional y por demostrarme su amor todos los días. Gracias a su aliento y sus palabras de fortaleza he llegado a la meta.

A mis Sebastián y Lucía, por ser el motor de mi vida, y mi mayor inspiración a la superación personal y profesional.

A mis padres Alicio Gallano y Olga Franco, gracias por ser mi pilar, mi sostén en todo momento.

Andrea Gallano

AGRADECIMIENTO

A Dios, por el don de la vida. Por guiar mis pasos. Por iluminarme y darme fortaleza, perseverancia, las ganas de luchar y seguir adelante.

A mis padres, que se han sacrificado para que nunca me falte lo esencial, brindándose por entero, para sentirme acompañado y contenido en los momentos difíciles dejando de lado su fatiga y sus propias necesidades.

A la UTIC por abrirme sus puertas, acogiéndome con las herramientas necesarias para estudiar esta carrera. A cada uno de los profesores que me han transmitido sus conocimientos con paciencia, y dedicación en los diferentes años de formación.

Bryant García.

A las Autoridades de la Universidad, al plantel Docente, los funcionarios, quienes han hecho que esta alta casa de estudios, se convierta en mi segundo hogar.

Andrea Gallano.

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula	I
Constancia de aprobación del tutor	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Tabla de contenidos	V
Lista de tabla	VIII
Portada	1
Resumen	2
INTRODUCCIÓN	3
Tema de investigación	3
Descripción del objeto de estudio	3
Planteamiento, formulación y delimitación del problema	3
Preguntas de investigación	4
Pregunta general	4
Preguntas específicas	4
Objetivos de investigación	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Justificación de la investigación	5
Viabilidad del estudio	6
TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO	7
Constitución Nacional y los derechos del niño	7

Proyección de la Convención con relación al niño como sujeto de derechos.....	7
El niño/a y sus padres: cuando la separación puede estar justificada.....	10
El derecho del niño a permanecer en contacto con sus padres.....	13
El derecho del niño a ser oído y el deber del juez de escuchar su opinión de manera adecuada, en materia de convivencia y relacionamiento.....	13
Consecuencias del incumplimiento del derecho del niño a ser oído dentro del proceso judicial.....	19
El derecho del niño a ser oído en el marco de las 100 reglas de Brasilia.....	20
Protección de los derechos de niños y adolescentes desde el Código de la niñez y la adolescencia Ley N° 1680 del año 2001, y su Ley modificatoria N° 6.083 del año 2018.....	21
Régimen de Convivencia del Niño y del Adolescente.....	29
Características del Régimen de Relacionamiento.....	40
Evolución histórica de la institución del Régimen de relacionamiento.....	41
Denominaciones.....	41
Modalidades.....	42
Características del Régimen de relacionamiento.....	47
Naturaleza jurídica.....	49
METODOLOGÍA.....	51
ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO.....	54
Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992.....	54

Código de la niñez y la adolescencia. Ley N° 1680 del año 2001.....	54
ANÁLISIS DE CONTENIDO.....	56
CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS.....	64
Conclusiones.....	64
Recomendaciones.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	68
APÉNDICE.....	71

LISTA DE TABLA

Tabla 1.....	57
---------------------	-----------

**Régimen de Convivencia y Relacionamiento de Niños y
Adolescentes de Acuerdo a la Normativa Vigente**

Andrea Elizabeth Gallano Franco

Bryant Miguel García Echeverría

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede Fernando de la Mora

gallanoandy13@gmail.com

bryantgarcia998@gmail.com

RESUMEN

El trabajo de investigación llevó por título “Régimen de Convivencia y Relacionamento de Niños y Adolescentes de Acuerdo a la Normativa Vigente”. Como parte de la problemática se ha relatado que, la grave problemática que atraviesa el niño y adolescente, ante situaciones de contexto familiar, en que tiene que decidirse con quién convivirá y con quién o quiénes se relacionará, siempre fundamentados en que el vínculo con sus padres, parientes y terceros comprometidos en la buena crianza forma parte del interés superior que debe ser respetado, sin lugar a dudas. El objetivo general buscó identificar los derechos de niños y adolescentes que se protegen a través del Régimen de convivencia y relacionamiento. En las Teorías complementarias del objeto de estudio se presentó conceptualización, características, modalidades de ambas instituciones jurídicas relacionadas, así como las propuestas normativas de la Constitución nacional, el Código de la niñez del año 2001 y su ley modificatoria del año 2018. En lo que respecta a la Metodología, se optó por un enfoque cualitativo de análisis documental y de nivel descriptivo, cuyo objeto son las leyes y doctrinas acordes al problema. Se ha realizado el análisis sintáctico y semántico de los principales artículos la ley modificatoria del Código de niñez y adolescencia del 2018. El análisis físico o externo se orientó a precisar el contexto de creación y las formas de manifestación de la Constitución Nacional y el Código de la niñez y adolescencia. Se concluyó que ante un pedido de tenencia o de relacionamiento de los hijos, lo que debe primar es el interés superior de estos, y esa debe ser siempre la motivación fundamental del juez a la hora de tomar decisiones.

Palabras claves: convivencia – relacionamiento – niño – adolescente – interés superior.

INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

Del Régimen de convivencia y del relacionamiento del niño y adolescente.

Descripción del objeto de estudio

El Régimen de Convivencia del Relacionamiento trata esencialmente del relacionamiento del niño y el adolescente con sus padres en caso de separación, especialmente en los controvertidos sobre la tenencia del hijo, buscando hallar las mejores leyes, instrumentos y medidas a ser utilizados como mecanismos para el bien estar del menor desarrollándose plenamente, en cuanto a lo que se refiere a su salud física, mental, emocional; también el derecho a la convivencia con sus padres o familiares a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez conforme a derecho, quien también debe oír la opinión del niño o adolescente resolviéndolo teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo, todo esto conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, Declaración y Convención sobre los Derechos, especialmente los del niños y adolescente, aprobados y ratificados por el Paraguay.

Planteamiento, formulación y delimitación del problema

La legislación nacional establece que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de convivir con sus padres, salvo que esta situación sea lesiva a los intereses de los menores. La convivencia es fundamental para que aquellos se desarrollen en condiciones de estabilidad, armonía y sean capaces de formarse como ciudadanos íntegros para la sociedad. Pero la realidad – muchas veces – no se presenta de esta manera, ya que niños y adolescentes se encuentran en situaciones de riesgo y deben ser separados de sus familias, por lo que es el Estado quien a través de sus instituciones tiene la obligación de proveerles asistencia y apoyo integral. O bien puede ocurrir que, por algún motivo, los padres de los menores hayan terminado su buen relacionamiento recíproco, y al quedar los niños conviviendo con uno, lógico es que el otro

padre, debe también compartir momentos con ellos, como es obligación y derecho para cualquier padre.

El régimen de convivencia y relacionamiento, institutos estos propios del Derecho de Familia, y más específicamente de la Niñez y Adolescencia, potencia en el Estado su esfera tuitiva con la noble finalidad de proteger a un sujeto de derecho ya mucho tiempo postergado, y no tenido en cuenta en la antigua doctrina de la situación irregular: “el niño o niña”, o menor como lo denomina en forma amplia la Doctrina, término que por cierto ya se halla en desuso, desde las Convenciones internacionales, pues solo hace alusión a que se es menor en relación a alguien más: el adulto, restando importancia a la situación de los niños y adolescentes, que utilizando estos términos, los ubica como sujetos plenos de derechos, y no dependiendo de su relación con los más grandes.

Preguntas de investigación

La Pregunta General

1. ¿Qué derechos de los niños y adolescentes se protegen a través del Régimen de convivencia y relacionamiento?

Preguntas Específicas

1. Los Regímenes de convivencia y relacionamiento del niño y adolescente, como instituciones jurídicas ¿Se hallan reguladas en la Constitución Nacional del Paraguay?
2. ¿Cuál es su fundamento de la existencia de las instituciones normativas del Régimen de convivencia y relacionamiento de los niños y adolescentes con sus padres?
3. ¿Qué modalidades se han creado en relación a los Regímenes de convivencia y relacionamiento de los niños y adolescentes con sus padres, para que los derechos de todos ellos sean cumplidos?

Objetivos de investigación

Objetivo General

1. Identificar los derechos de niños y adolescentes que se protegen a través del Régimen de convivencia y relacionamiento

Objetivos Específicos

1. Concluir si los Regímenes de convivencia y relacionamiento del niño y adolescente, como instituciones jurídicas se hallan reguladas en la Constitución Nacional del Paraguay.
2. Reconocer el su fundamento de la existencia de las instituciones normativas del Régimen de convivencia y relacionamiento de los niños con sus padres
3. Conocer las modalidades que se han creado en relación a los Regímenes de convivencia y relacionamiento de los niños y adolescentes con sus padres, para que los derechos de todos ellos sean cumplidos.

Justificación de la investigación

Resulta importante conocer acerca del Régimen de Convivencia y del Relacionamiento que se plantea a través de la Ley 1680/01 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para descubrir y conocer que es lo mejor para el niño o adolescente en caso de separación de los padres; en cuanto a su salud física, mental, emocional, tomando en consideración el acuerdo entre los mismos sobre la tenencia del hijo que no resulte lesivo a su bien estar. Y que debe mantenerse vinculado a los miembros de su familia cuando las circunstancias lo justifiquen, para no perder los lazos afectivos, los cuales son muy importantes para su desarrollo.

Entre otros diferentes aspectos más resaltantes que también justifican este trabajo lo son:

En lo social, la realización de este trabajo de investigación propuesto es importante, pues se trata de una problemática que afecta a uno de los sectores más vulnerables de la sociedad paraguaya como son las niñas, niños y

adolescentes, que en muchos casos se convierten en víctimas inocentes de las consecuencias negativas que genera el divorcio o la separación de sus progenitores.

En lo familiar, se enfoca en lo que está afectando a las familias paraguayas como núcleo de la sociedad cada vez más disuelto con un alto índice del divorcio y otras formas de separación de uniones de hecho que también es una forma de constitución de familia en el Paraguay de larga data; por lo tanto se debe estudiar la tenencia o régimen de convivencia y de relacionamiento para que la misma dé lugar a que las niñas, niños y adolescentes, no sean desvinculados de sus progenitores ni de sus familiares con quienes han convivido quizás, en algunos casos por varios años y puedan desarrollarse armónicamente, dentro de las limitaciones que genera el divorcio o separación de sus padres en su ámbito familiar.

En lo Jurídico; la investigación que se propone, permitirá realizar un análisis de las normas que están previstas en la Constitución Nacional del Paraguay, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la legislación actual, Declaraciones Internacionales y la Convención Sobre los Derechos del Niño, de las niñas, niños y adolescentes, a mantener en lo posible esas relaciones afectivas y de convivencia en cuanto no sea perjudicial a su integridad.

Viabilidad del estudio

El trabajo es posible de ser realizado sin mayores inconvenientes pues se cuenta con todos los recursos necesarios para ello: humano, por contar con los autores; financiero, ya que los gastos corren por cuenta de los realizadores; además se cuenta con herramientas tecnológicas y fuentes bibliográficas y legales accesibles.

TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO

Constitución Nacional y los derechos del niño

Artículo 54º - De la protección al niño

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Significa que prevalece el derecho del niño y del adolescente antes que el derecho de cualquier persona mayor de edad.

Hay que recordar que niño en el Artículo 1º de la Convención Internacional de los Derechos del Niño dice: “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Los encargados de proteger a los niños son la familia, El Estado y la sociedad, pero en primer lugar, está la familia, con quienes los niños y adolescentes deben vivir y relacionarse, claro está.

Proyección de la Convención con relación al niño como sujeto de derechos

El artículo 8º del Código del Menor contiene la enumeración de los derechos que tiene el menor y es posible distinguir en la misma dos particularidades: Por un lado, que los derechos descriptos tienen como receptáculo al menor concebido como ente y, por otro, que la enumeración no es taxativa.

La primera particularidad es demostrable considerando que derechos como el de la protección pre-natal (inc. a), el de recibir alimentos (inc. c), el de ser reconocido por sus padres (inc. g), así como los demás derechos enunciados, son aquellos cuyo ejercicio o exigibilidad no dependían directamente del menor. Es cierto que según el Código (art. 260), el procedimiento puede ser

iniciado a instancia del propio menor, pero también es cierto que en la práctica, son sus representantes legales quienes usualmente accionaban en su nombre. (División de Investigación, legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009)

En realidad, haciendo abstracción de la protección que debe prestarse a los menores en situación de peligro o de orfandad, circunstancias fácticas que sustentaban la doctrina del Código y en las que el mismo menor podría incitar la intervención judicial, acciones encaminadas a procesos con un determinado objeto y trámites preestablecidos (prestación de alimentos, reconocimiento de filiación u otras acciones), necesariamente requerirán la participación como partes de quienes ejercen la representación del menor. La segunda particularidad deviene de la disposición final de la preceptiva (art. 8º) que textualmente dice: “Esta enumeración no importa la negación o limitación de otros derechos inherentes a la personalidad del menor”. Y bien, es en este espacio de derechos no negados ni limitados por el Código donde la Convención hace hincapié, transformando al menor en niño como sujeto activo de sus derechos y descorriendo el velo derivado del texto de la ley en lo que respecta a su interpretación y correspondiente aplicación. En síntesis, si bien del texto del Código del Menor se desprende que el menor podría ejercer por sí mismo sus derechos, en la práctica no se procedía así.

En este aspecto, el artículo 12 de la Convención vino a dar el paso inicial para que se cambie esta situación. En efecto, el artículo 12 dice cuanto sigue: “1) Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional”.

Quiere decir, pues, que, si en un juicio está en discusión la convivencia de un niño, si este no es escuchado, se estaría conculcando uno de sus derechos, uno de aquellos implícitos en el Código del Menor y que antes de la vigencia de la Convención no podía ser intuido ni imaginado. Y, ni que decir en las cuestiones que podrían suscitarse en el ámbito administrativo, por ejemplo, cuando el niño puede ser objeto de sanciones en los estamentos estudiantiles. Por consiguiente, queda absolutamente claro que el derecho del niño a ser oído se halla consagrado plenamente en la Convención de suerte que la incapacidad absoluta o relativa, tal como se halla establecida en los artículos 36 y 37 inc. “b” del C.C., resultan disposiciones que hoy día ameritan ser revisadas desde otra óptica. (División de Investigación, legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009)

Este concepto del niño como sujeto de derechos se ha tornado indiscutible y real de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del C. N. y A. En efecto, en esta preceptiva se dispone cuanto sigue: “El niño y el adolescente tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna”. Nótese que, sin querer, el niño tiene capacidad procesal por lo menos en el ámbito jurisdiccional, sin menoscabo de las peticiones que pueda hacer en sede administrativo.

Concatenando el artículo 26 del C. N. y A. con el artículo 12 de la Convención, el órgano que naturalmente debe impulsar la petición o la pretensión del niño planteada ante cualquier instancia es el Defensor del Niño, según así lo dispone el artículo 162 y siguientes del C.N. y A.

De modo que, si un niño se presenta ante cualquier instancia judicial o administrativa, la petición del niño, si no tiene representantes legales, su representación la debe ejercer el Defensor del Niño hasta la terminación del proceso en sede jurisdiccional o a obtener las respuestas en el ámbito administrativo.

Por lo expuesto hasta aquí, es de rigor reconocer que el niño es un sujeto de derechos, uno de los postulados de la Convención que ha tenido su evolución partiendo del artículo 12 de la misma y que, a su vez, ha inspirado la redacción

del artículo 26 del C.N. y A. En consecuencia, el niño de la Convención no es el menor del Código del Menor. Tal como puede apreciarse, la Convención reconoce los Derechos del Niño no enunciados en el artículo 8 del Código.

Naturalmente, el de manifestar su opinión es nada más que una muestra de ella. El cambio que esto implica, el paso del menor pasivo al niño activo, está en concordancia con la realidad que impone la vida.

Efectivamente, si los jóvenes de un colegio conforman un club literario, organizan torneos deportivos, constituyen un centro de estudiantes, cada uno de estos emprendimientos conllevan el ejercicio del derecho de reunirse, de asociarse y de la libertad de expresar sus pensamientos. De modo que la Convención no hace sino sacar a la superficie la obligación de garantizar al niño el desarrollo de sus potencialidades.

Obviamente, el ejercicio de este derecho no es absoluto. Tiene el límite del Derecho de los demás del mismo modo que se da por entendido entre adultos, pero lo importante es que ese despliegue del accionar de los niños necesita ser incentivados y acompañados por la Familia, la Sociedad y el Estado. El apoyo de estos estamentos es indispensable para que los niños gradual y paulatinamente se hagan responsables de sus decisiones y maduren en civilidad. (División de Investigación, legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009)

El niño/a y sus padres: cuando la separación puede estar justificada

Los jueces y abogados deben tratar con niños en los procedimientos que tienen relación con la separación de un niño/a de sus padres y la adopción.

El artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño regula la separación excepcional del niño de sus padres con las siguientes palabras:

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares,

por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.” (División de Investigación, legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009)

Dada la perspectiva orientada hacia el niño que adopta la Convención, es lógico que el principio básico de esta provisión sea que la separación debe ser “necesaria para el interés superior del niño”. Es de notar, sin embargo, que las palabras “contra la voluntad de estos” se refieren tanto a los padres como a la del niño. Los niños no pueden elegir quién los cuide, pero dependen tanto de su familia, como de la comunidad y del Estado para que estos tomen la decisión por ellos.

El artículo 9.1. señala expresamente el “maltrato o descuido” de los padres como primera base posible para justificar la separación de un niño de sus padres; como segunda razón menciona la situación en la cual los padres viven separados y se debe decidir donde el niño debería vivir. Sin embargo, como se indica en las palabras “por ejemplo”, estas posibles razones son ilustrativas y no exhaustivas, y puede haber otras situaciones en las cuales los jueces domésticos podrían ser llamados a resolver disputas sobre residencia, por ejemplo, si los padres han acordado ellos mismos donde el niño debe vivir, pero el niño no es feliz con el acuerdo. En tales casos, el Estado juega un rol muy importante como árbitro para resolver los conflictos entre el niño/a y sus padres, aunque fuera solo para “establecer el mecanismo judicial para que el niño pueda presentar su caso a ser intermediado”.

El artículo 9 menciona tres salvaguardas legales dirigidas a proveer protección frente a los abusos, asegurando al mismo tiempo la imparcialidad de los procedimientos. Consecuentemente, la decisión de separar un niño/a de sus padres debe:

- Ser tomada por autoridades competentes que apliquen la ley y procedimientos vigentes (Art.9.1)
- Estar sujeta a revisión judicial para determinar su legalidad (Art.9.1.)

- Ser tomada solo luego que todas las partes interesadas han tenido “la oportunidad de participar en los procedimientos y de dar a conocer sus opiniones” (Art. 9.2)

La noción de autoridades competentes implica en este contexto órganos que tengan tanto autoridad legal como técnica necesaria para determinar cuando una separación es en el interés superior del niño.

El requisito de que la decisión sobre la separación deba ser tomada de acuerdo a la ley y procedimientos vigentes quiere decir que los Estados deben legislar en esta área para definir adecuadamente las razones y circunstancias que puedan justificar una medida tan drástica.

Sin embargo, como ninguna ley puede ser tan precisa como para proveer una guía suficientemente detallada para prever la amplia variedad de situaciones individuales en donde se necesitarían intervenir, las autoridades competentes y los tribunales pueden necesitar un cierto grado de discreción, que permita a trabajadores sociales, jueces y abogados buscar alternativas que estén en concordancia con el interés superior del niño.

Las leyes que regulan la separación no deben ser discriminatorias y no deben ser aplicadas en una forma discriminatoria (Art. 2 de la Convención de Derechos del Niño); consecuentemente, no tener hogar, la pobreza o el origen étnico no pueden ser per se razones para separar a un niño/a de sus padres. El Comité de Derechos del Niño recordó la importancia de la familia en criar un niño, enfatizando su postura de que “la separación del niño/a de su familia debe tomar como consideración primordial el interés superior del niño”.

El requisito de revisión judicial de la decisión tomada por la autoridad competente de turno, asegura una determinación de su legalidad, en la base de la legislación y procedimientos vigentes, por una autoridad independiente e imparcial aplicando garantías del debido proceso y otorgando una decisión razonada. Tal revisión deberá incluir un examen de la discrecionalidad con la que las autoridades competentes actuaron en la cuestión de la separación para asegurar que la misma fue aplicada diligentemente, en el interés superior del niño.

El artículo 9.2 de la Convención de Derechos del Niño suma una garantía adicional a la imparcialidad de los procedimientos sobre la separación en que “se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en los procedimientos y de dar a conocer sus opiniones.” Lo de partes interesadas no se define en la Convención, pero incluye, en primer lugar, al niño/a mismo/a. Esto se colige de la lectura del artículo 9.2. a la luz del artículo 12.2 de la Convención, de acuerdo al cual “se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Las opiniones del niño/a “deberán ser tenidas en cuenta debidamente, en función de la edad y madurez del niño” (Art. 12.1.). Más aún, la referencia a “partes interesadas” también implica que ambos padres deben ser escuchados aunque no vivan juntos; teniendo este derecho también otros miembros de la familia extendida del niño/a, así como los profesionales con conocimiento especializado del niño/a.

El derecho del niño a permanecer en contacto con sus padres

El artículo 9.3 de la Convención de Derechos del Niño establece que “los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.” El énfasis acá es en el derecho del niño a permanecer en contacto con ambos padres, y no en el derecho de los padres en mantener el contacto con su niño/a. Permite al niño quedar en contacto no sólo con el padre con el que reside, pero también con el que no reside. (División de Investigación, legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009)

El derecho del niño a ser oído y el deber del juez de escuchar su opinión de manera adecuada, en materia de convivencia y relacionamiento

El derecho del niño a ser oído ha sido consagrado por primera vez en un instrumento jurídico internacional, la CONVENCION DE LAS NACIONES

UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, suscripto en el año 1989 y ratificado por la República del Paraguay por Ley 57/90. (División de Investigación, legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2010)

Ningún instrumento internacional anterior al citado como la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924) y la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1959) han consagrado este derecho, enunciado por vez primera en el artículo 12 de la Convención, que textualmente preceptúa: “1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función a la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Este derecho consagrado en la norma precedentemente mencionada, ha integrado el derecho positivo nacional desde el año 1990 en el que fue ratificada la Convención. Posteriormente ha sido enunciada en el Código de la Niñez y Adolescencia (Ley 1680/01) en los artículos 92 y 167.

El art. 92 in fine del CNA establece: “...En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo”. Por su parte el art. 167 del mismo cuerpo legal preceptúa, en su parte pertinente: “...El Juez, para resolver las cuestiones, escuchara previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez...”.

Se puede afirmar pues, que, en el derecho positivo nacional, el derecho del niño a ser oído está plenamente garantizado, no solamente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño sino por nuestro derecho interno que vino a adecuar nuestra legislación a los postulados de la Convención, consagrando derechos antes no reconocidos.

Es preciso recordar que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño significó un cambio paradigmático muy importante dentro del derecho de la infancia, pues su ratificación produjo una modificación muy profunda transitándose de la doctrina de la situación irregular, imperante hasta entonces, a la doctrina de la protección integral.

Conforme a esta doctrina, el niño dejó de ser “objeto de protección” para convertirse en “sujeto de derechos”. Como lógica consecuencia de este cambio fundamental que se produjo, el niño sujeto de derechos tiene derecho a ser oído en toda cuestión que lo involucre, consagrándose este derecho fundamental que nunca antes fue considerado.

Otro importante avance contenido en la Convención fue la consagración del PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO como principio orientador y de interpretación para todo aquel que deba decidir sobre cuestiones que involucren derechos del niño, entre ellos el juez.

Existe una clara relación entre el “interés superior del niño” y el derecho del niño a ser oído, pues para desentrañar en cada caso concreto lo que es el interés superior del niño resulta imprescindible escuchar la opinión del mismo sobre la cuestión que lo involucra. Solo de esa forma podemos conocer cuál es su interés superior.

Para determinar el superior interés del niño es imprescindible recabar su opinión en cuanto sujeto de derecho, lo que a esta altura de la evolución de la doctrina es una afirmación que se demuestra por si misma. Sin tener en cuenta la opinión del niño, la invocación de su interés superior será un acto puramente paternalista.

El niño debe ser protagonista insustituible en la definición de su interés superior.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño el juez debe oír en forma personal y directa al niño, en una audiencia que podrá ser solicitada por cualquiera de las partes, el defensor de la niñez y adolescencia, el fiscal o incluso ser dispuesta de oficio por el juez. El contacto personal del juez con el niño o adolescente

debe efectuarse con mucha prudencia, tacto y sensibilidad, teniendo presente en todo momento que estamos ante un ser en desarrollo al que debemos proteger al extremo. Existen ciertas pautas que deben seguirse en esta audiencia del niño, como ser:

A. Recinto en el que se debe desarrollar la audiencia: Un lugar apropiado contribuye bastante a crear el ambiente propicio para escuchar al niño. Esto no quiere decir que necesitemos indefectiblemente un lugar especial para celebrar la audiencia al niño, aunque eso sería lo ideal, sino que destinemos algún rincón desestructurado donde el juez pueda tomar contacto directo con el niño, preferentemente sin un escritorio de por medio, a los efectos de que el niño se sienta cómodo y pueda expresarse en forma espontánea sin sentir que se encuentra ante un interrogatorio judicial. En ese lugar destinado a la conversación con el niño se pueden colocar algunos juguetes, pinturas, lápices de colores o golosinas, siendo estos elementos de gran utilidad para iniciar la relación que se trata de establecer con el niño.

B. Personas que deben intervenir en la audiencia: El juez debe escuchar al niño en presencia del defensor de la niñez y adolescencia o del fiscal en su caso, siendo también de mucha utilidad la presencia de los auxiliares de la justicia, como son los psicólogos forenses, quienes brindan una importante ayuda al juzgado. La presencia de estos profesionales puede aportar su opinión profesional sobre el grado de madurez del niño, lo que resulta inestimable para la valoración posterior que deberá efectuar el juez. Asimismo, pueden colaborar con el juez para interpretar la conducta, los gestos, la actitud del niño en la audiencia, pues sabemos que el mismo no se expresa únicamente con palabras sino con otros signos no verbales.

C. Modo de oír al niño: Es preciso que el niño se sienta distendido y cómodo, por ello nunca se debe someter al mismo a un interrogatorio. La audiencia debe llevarse a cabo mediante una conversación con un lenguaje sencillo, adecuándose a la edad del niño, que puede empezar con la presentación de las personas intervinientes, diciendo sus nombres y el rol que tiene cada cual. Se debe informar al niño, en lenguaje sencillo y de acuerdo a su edad, sobre las causas de su participación en el juicio. No se deben emplear preguntas

directas que hagan sentir al niño que debe tomar partido por uno de sus padres y que es responsable de la decisión que adoptara el juez, pues ello resulta ser una carga muy pesada para los mismos. Resulta importante no someter al niño a largas esperas en las que puede percibir el clima de tensión y nerviosismo que muchas veces hay en los juzgados por los temas conflictivos que se ventilan. Si espera, es ideal que deba hacerlo en un lugar privado fuera de ese contacto nocivo.

D. Acta que debe ser labrada en la audiencia: Es importante que se labre un acta de lo acontecido en la audiencia y de las manifestaciones vertidas por el niño. Ello es necesario para dejar constancia en el expediente del cumplimiento dentro del proceso del derecho del niño a ser oído y también a los efectos de resumir lo expresado por el mismo en ese momento, ya que ello servirá para fundar la resolución judicial a ser dictada. Puede asimismo dejarse constancia de algunas actitudes o conductas del niño durante la audiencia, como por ejemplo si llora, si se come las uñas, si se niega a hablar, etc. Es preciso señalar que el juez puede dejar de transcribir algunas expresiones del niño, a pedido del mismo y a fin de respetar su intimidad. Algunos autores expresan que el acta que se labre de las manifestaciones del niño no debe ser agregada al expediente, sino que debe ser reservada en secretaría y permanecer ajena al conocimiento de las partes.

No coincido con ese procedimiento, a menos que el niño exprese que desea guardar confidencialidad sobre sus dichos. De hecho, todo el expediente judicial es confidencial y solo pueden tener acceso las partes, nunca terceros.

Existen varios elementos a ser contemplados a los efectos de hacer una óptima valoración de las opiniones vertidas por el niño o adolescente en el juicio que lo involucre. En ese sentido se debe considerar:

A. La edad y madurez del niño:

Toda la normativa sobre el derecho del niño a ser oído habla de que se debe tener en cuenta su edad y grado de madurez Sin embargo ni los instrumentos internacionales ni el derecho interno de nuestro país establece una edad

mínima para que el niño/a pueda ser oído, dejando la decisión al prudente criterio judicial.

No se pueden establecer reglas fijas sobre este tema, ya que ello dependerá del tipo de juicio que se esté ventilando. No es igual un juicio de régimen de relacionamiento que uno de venia para vender un bien de un menor. No se nos ocurriría llamar a un niño de seis años para oír su opinión sobre una venia para vender un bien de su propiedad, sin embargo, no es extraño que el juez convoque a un niño de la misma edad en un juicio de relacionamiento. En cuanto a la madurez que tenga un niño, resulta sumamente importante la ayuda de las psicólogas forenses, quienes brindan una colaboración invaluable al juez.

B. La autenticidad en la opinión del niño

El juez debe valorar la autenticidad de las manifestaciones del niño al ser oído, muchas veces el niño es influenciado y porque no decirlo manipulado por uno de sus progenitores, por lo que sus opiniones no nacen de ellos mismos sino de terceros, que son los mismos padres o miembros de su entorno.

Es por ello que el magistrado debe ser cauteloso en la valoración que hace de las expresiones del niño o adolescente. Existen casos en que la influencia del niño es evidente, por las palabras que usa y por las expresiones que muchas veces corresponden a un lenguaje de adultos.

Otras veces la influencia de los adultos es más sutil, incluso en algunos casos es inconscientemente efectuada por los padres.

C. La discrepancia entre el interés superior del niño y el deseo expresado del mismo.

El juzgador debe evaluar muy bien si el deseo del niño coincide con su mejor interés, ya que si ello no fuera así la balanza debería inclinarse hacia lo que es mejor para el niño. Existen casos en los que, a pesar del deseo de un niño, el juez debe apartarse de ese deseo, cuando constata que la preferencia del menor se debe a una mayor permisividad o escaso control que ejerce uno de los padres. Existen casos en que los adolescentes especialmente se inclinan

por el padre o madre que le da más libertad y tiene menos exigencias para con él.

Hay que tener presente que en muchas ocasiones el progenitor que ejerce la convivencia es el que carga en mayor grado con la responsabilidad de la crianza y aquel que solamente comparte con el hijo los fines de semana tiende a ser preferido pues disfruta de más diversión y esparcimiento con el mismo.

Por todo lo expuesto, la tarea del juez no resulta nada fácil, pues debe valorar la opinión del niño conjuntamente con todo el caudal probatorio que se produce en el juicio. Es por ello que sostenemos que el juez de la niñez y adolescencia debe ser una persona idónea con especialización en el derecho de familia, quien además de capacidad debe tener vocación para tan delicada función. Hay que recordar que la opinión del niño no tiene fuerza vinculante para el juez, quien debe tenerla en cuenta sin dejar de valorar las demás pruebas.

La opinión del niño es de gran importancia para el juez, pero no puede ser el único elemento a ser tenido en consideración para dictar resolución. De lo contrario pondríamos la decisión que corresponde al juzgador en manos del niño y eso no debería ocurrir en ningún caso. (División de Investigación, legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2010)

Consecuencias del incumplimiento del derecho del niño a ser oído dentro del proceso judicial

El derecho del niño a ser oído se encuentra plenamente garantizado en nuestro derecho positivo y su falta de cumplimiento debe ser sancionado con la nulidad del proceso donde se negó este derecho. En todo proceso judicial donde existan intereses de niños o adolescentes involucrados el juez debe oír al niño, atendiendo a su edad y grado de madurez. Si por alguna razón el juez decide no oír al niño, deberá fundamentar esta circunstancia en su resolución. Por ejemplo, el juzgador puede decidir no escuchar al niño por ser muy pequeño para el caso en cuestión, en esa circunstancia deberá fundar su decisión en el considerando de la sentencia.

El derecho del niño a ser oído en el marco de las 100 reglas de Brasilia

Las 100 Reglas de Brasilia, un instrumento que surge en la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana donde se consideró necesaria la elaboración de unas reglas básicas relativas al acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. En el referido instrumento se consideran personas en condiciones de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Pueden constituir causas de vulnerabilidad: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Según el instrumento que comentamos, el niño, niña o adolescente se encuentra en situación vulnerable en su acceso a la justicia, por lo que se deben establecer algunas herramientas que faciliten ese acceso.

La Regla 78 refiere: Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales.

En los actos judiciales en los que participen menores se deben tener en cuenta su edad y desarrollo integral y en todo caso:

- se deberán celebrar en una sala adecuada
- se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo
- se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal u otras similares.

Si el niño tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial que lo involucre existe un correlativo deber por parte del órgano judicial de escucharlo en forma adecuada. Para ello, es necesario que los operadores de justicia sean personas especializadas en el derecho de la infancia, con el conocimiento y la sensibilidad requerida.

Debe existir infraestructura adecuada en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia para que el niño, niña o adolescente sea oído en un recinto adecuado, conforme a su calidad de sujeto de derecho.

Debe capacitarse a los funcionarios que trabajen en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia a los efectos de brindar un servicio humano y eficiente.

Cada Juzgado debe contar con un equipo multidisciplinario (trabajador social y psicólogo) que trabaje en forma exclusiva con cada uno de ellos.

El derecho interno debe incluir una norma que sancione con la nulidad a los procesos en los cuales no se ha cumplido con el derecho del niño a ser oído. (División de Investigación, legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2010)

Protección de los derechos de niños y adolescentes desde el Código de la niñez y la adolescencia Ley N° 1680 del año 2001, y su Ley modificatoria N° 6.083 del año 2018

Artículo 1°.- DEL OBJETO DE ESTE CODIGO.

Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

El Código de la niñez y la adolescencia es la ley que regula todo lo concerniente a los derechos de los niños y adolescentes. Absolutamente todos los derechos de los menores están comprometidos al hablar de convivencia y relacionamiento, ya que estos por su situación de minoridad, para poder gozar de sus derechos necesitan de sus padres.

Artículo 3°.- DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR.

Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo

integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

La Constitución Nacional en una fiel interpretación de las actitudes marcadas por la Convención de las Naciones Unidas, en su Artículo 54º delinea el sendero legal a seguir en pos de la aplicación del principio del interés superior del niño, desarrollo integral del niño, protección integral del niño y carácter prevaleciente de estos derechos, constituyéndose así tales conceptos en los pilares y sustentos de todo el espectro jurídico nacional en favor de la niñez y de la adolescencia, que encuentra su correcta aplicación en el Código de la niñez y la adolescencia. Es así que el principio del interés superior de los niños toma carta de ciudadanía al preconizar la práctica, positiva y seria permisividad del goce pleno e integral de todos sus derechos. Principio que tiene como característica lo tuitivo de la misma, preservando, previendo, cuidando, incluso en carácter supletorio, con preferencia a las demás normas del derecho vigente; en una palabra, como lo dice el mismo artículo “principio que está dirigido a asegurar el desarrollo del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías”, derechos tuitivos y preponderantes que, de acuerdo a la misma Constitución Nacional, tienen carácter prevaleciente: termino indicador de la prerrogativa, preferencia de ella en caso de conflicto, en relación a las otras normas de nuestro derecho vigente. A este efecto, el artículo en análisis exhorta y constriñe el respeto de sus vínculos familiares, su educación, y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, sin olvidar la opinión del mismo, es decir que el niño tiene el pleno derecho a ser escuchado, dándole la suficiente oportunidad, de acuerdo a su crecimiento cronológico y psicológico, a que sus opiniones sean respetadas para la adopción de cualquier medida que les concierna, cuidando considerar el efectivo cumplimiento del equilibrio entre sus derechos y obligaciones, sin olvidar la especial condición de una persona en pleno desarrollo físico, psíquico e intelectual. De ahí la característica de ser especialísimas de las

normativas que pregonan el cumplimiento del interés superior de los niños, preconizando el desarrollo integral del niño a través de la protección integral, otorgándole en caso de conflicto, el carácter prevaleciente de estos derechos. La Lic. Heve Otero, en ocasión del Primer Congreso Internacional de la niñez y la adolescencia había dicho que: “La doctrina de protección integral se ocupa de la protección de toda la infancia y no solo de aquellos niños y niñas en situación de vida difíciles, promoviendo sus derechos a través de políticas de Estado que revelan en programas de acción conjunta de la familia, el Estado y la sociedad civil. Reconoce la existencia de situaciones de vida difíciles, tales como el abandono, las infracciones a la ley, el maltrato y la explotación, pero su propuesta es la defensa de sus derechos, asegurando la permanencia dentro de una familia cuando esto sea posible. (López Cabral, 2014)

Integralidad significa que abarca todas las dimensiones de la vida y el desarrollo de niños y niñas. Desde la Convención de los derechos del niño se promueve la unificación de propósitos y acciones entre desarrollo socioeconómico y protección jurídica de la niñez.

Ya no se distinguen derechos civiles de los económicos, sociales y culturales. Las disposiciones de la Convención están destinadas a reconocer y garantizar los derechos del niño a la sobrevivencia, el desarrollo, la protección y la participación, derechos que están completamente integrados, esto es, inseparables.

La Convención se constituye en un verdadero programa de acción para los Estados que lo ratifican, destinado a proteger el desarrollo integral a través del disfrute de los derechos que al niño se reconocen. Estos derechos son interdependientes, exigiéndose la satisfacción conjunta de ellos para la consecución efectiva del desarrollo. Esta interdependencia exige una protección integral de los derechos del niño, debiendo evaluarse cualquier situación de vulneración, amenaza o restricción de derechos, en la perspectiva de los efectos que producen sobre el conjunto de derechos protegidos. (Pucheta de Correa, 2001)

En conclusión, cuando existiesen conflictos planteados ante las autoridades, en los que se debaten cuestiones referentes a los derechos de los niños y adolescentes, siempre se tomaran estos por prioritarios. Y ello es así, para precautelar el interés superior de los niños. En la segunda parte del artículo se habla del respeto a los vínculos familiares, por lo que, si debe tomarse una decisión que involucre al niño, se procurará siempre que este permanezca con su familia, toda vez – claro está – que esto no implique peligro para él.

Artículo 4°.- DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258° del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Convivir con el niño, relacionarse con él, son las maneras de garantizarle al niño su desarrollo armónico e integral.

Siendo la familia el núcleo y ámbito natural de formación de los niños y adolescentes frutos de la unión de una pareja, lo lógico y natural es que los primeros responsables de garantizar a estos el desarrollo armónico e integral y brindarles la protección natural que se merecen en su crecimiento físico, psíquico e intelectual sean los padres biológicos o, en su caso, los padres adoptivos, protegiéndolos contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación, derechos que incluso tienen protección del derecho civil y penal. De lo precedentemente expuesto se puede notar que la doctrina de la protección integral al niño se hace efectiva en este artículo al preconizar el desarrollo armónico e integral, además de brindarle la protección natural.

(López Cabral, 2014)

Cuando por circunstancias coyunturales, sea desidia, irresponsabilidad, precariedad o imposibilidad absoluta de medios por parte de los padres biológicos o adoptivos, la norma, con singular previsión y a los efectos de preservar y garantizar la efectivización del principio del interés superior de los niños y la doctrina del desarrollo integral del niño o adolescente, traslada subsidiariamente al Estado la obligación de cumplir con tales necesidades fácticas y legales, quien a través de los organismos creados por este mismo compendio legal está preparado para dicha labor. A la vez, y con el sano propósito de no dejar librados al azar los inalienables derechos de la niñez y de la adolescencia, la normativa autoriza a cualquier persona a recurrir y requerir a la autoridad competente para que exija a los padres biológicos o adoptivos o subsidiariamente el Estado. Previsión loable que prevé cualquier circunstancia de hecho que eventualmente dejaría librado a su suerte a niños y adolescentes en casos de incumplimiento por los obligados por estas previsiones legales. (López Cabral, 2014)

Artículo 8°.- DEL DERECHO A LA FAMILIA.

El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea.

Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.

La familia constituye el núcleo esencial, sustento y fundamento de la sociedad, en cuyo seno el niño o adolescente aprende y fortalece los principios básicos de una formación integral, pero esencialmente porque es al amparo del calor y es en el entorno familiar que el niño o el adolescente fortalece el cimiento psicofísico que le sirve de soporte para una vida futura cierta, sustentada por el ámbito familiar, que constituye per se el abrigo cálido y seguro que rodea el crecimiento del niño o adolescente, importando poco, relativamente, la posibilidad económica de la familia, porque lo que es el Código y la misma Constitución Nacional precautelan es el crecimiento natural del niño o del adolescente al calor y abrigo del seno familiar. El artículo en estudio precautela

esta figura familiar, previendo incluso que, cuando haya falta o insuficiencia material de recursos, sea el Estado el que los provea a fin de evitar separar al niño de su entorno natural, cual es el familiar.

Incluso, con el objeto de evitar la separación del niño o adolescente de su entorno familiar, esta normativa prohíbe la separación de él de su grupo familiar con ese pretexto, es decir, prohíbe esa separación o que, con esa misma excusa de falta o insuficiencia de fondos, se pretenda la suspensión o pérdida de la patria potestad en nombre del interés superior del niño, socavando justamente este principio, considerando, que el seno familiar es el ámbito natural de desarrollo psíquico – físico cultural de los mismos. (López Cabral, 2014)

Artículo 70.- DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos.

Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado.

La patria potestad constituye per se una de las instituciones de familia mas importantes, concepto que fue evolucionando con el correr de los tiempos alcanzando incluso a nuestra legislación de la niñez y de la adolescencia; pues del antiguo concepto de derecho exclusivo del padre, este ha ido desarrollándose hasta alcanzar la misma atribución a la madre; pero la evolución no termino ahí, pues el concepto inicial de derecho, el mismo código, haciéndose eco de las nuevas corrientes modernas, le agrego la obligación. En consecuencia, la patria potestad constituye el derecho y la obligación principal del padre y la madre paritariamente, de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos. Concepto que tiende a enfatizar la intención de beneficiar lo más posible

al hijo, sustentado principalmente en el principio del interés superior de los niños. Lo más notable y loable de este artículo es que expresa el concepto de hijos, sin hacer la discriminación en que se veían sometidos en épocas anteriores, los hijos extramatrimoniales, denominados anteriormente naturales, y que tenían incluso otras discriminaciones aún más peyorativas, como la de hijo incestuoso, que gracias a los nuevos conceptos reinantes en el derecho contemporáneo han sido borrados del léxico jurídico. (López Cabral, 2014)

El ejercicio de la patria potestad será ejercido por el padre y la madre sobre sus hijos en igualdad de condiciones y constituye, el derecho y la obligación principal, que es un vocablo coincidente con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Nacional, que vindica la prevalencia del principio superior de los niños, coincidente a la vez con las directivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, aprobada y ratificada por la ley N° 57/90.

Siguiendo las previsiones de nuestro artículo en estudio, que los asuntos o cuestiones derivados del ejercicio de la patria potestad serán resueltos por el juzgado de la niñez y la adolescencia, que es el órgano jurisdiccional competente para entender en estas cuestiones. Previendo además las circunstancias de hecho que en lugares donde no existe juzgado de la niñez y de la adolescencia, el juez de paz local tiene atribuciones para ordenar las medidas de seguridad urgentes, con carácter provisorio establecido en el código, con la obligación ineludible de remitir al juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas. (López Cabral, 2014)

Artículo 71.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE.

Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

a) velar por su desarrollo integral;

- b) proveer su sostenimiento y su educación;*
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;*
- d) vivir con ellos;*
- e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,*
- f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.*

Esta normativa prevé la ejecución efectiva de los deberes y derechos resumidos en la obligación de prestar alimentos a sus hijos: obligación de alimentar que abarca la perentoriedad de proveerles lo necesario para su subsistencia, habitación y vestido, en las mismas condiciones de las que disfrutaban los padres obligados, sin que los mismos antepongan sus intereses personales en detrimento de los derechos de los niños. Patria potestad que a la vez comprende las siguientes obligaciones:

Velar por su desarrollo integral, desarrollo que comprende todas las áreas que hacen a una buena crianza de los hijos, reflejados en una buena alimentación, adecuada educación, vestimenta conforme a su posición social y posibilidad económica y el juego con entretenimientos; procurar, en síntesis, un desarrollo integral del niño o adolescente bajo la égida del principio del interés superior de los niños;

Proveer su sostenimiento y educación, obligación primigenia de los detentadores de la patria potestad, es decir, padre y madre de sustentar con responsabilidad el sostenimiento de crecimiento de los sujetos pasivos de este derecho que son los niños y adolescentes, mediante una alimentación adecuada y el cuidado preventivo y curativo de la salud física y mental de los hijos, además de respaldar y sustentar la educación completa de ellos, tendiente justamente a lograr el desarrollo integral de los mismos.

Dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo, la dirección del proceso educativo concordante a su personalidad e inclinación hacia una educación adecuada y conforme a su tendencia natural, de acuerdo a su

capacidad intelectual, además, de la capacitación ajustada para el trabajo con miras a sustentar en un mañana próximo la autosuficiencia laboral y su consecuente bienestar material y espiritual.

Vivir con ellos, siendo la familia el fundamento de la sociedad es imprescindible la convivencia de los padres con sus hijos, brindándole el natural calor hogareño, que es el verdadero soporte de un niño o adolescente para su crecimiento psicofísico adecuado y que en el futuro se notara en una persona con formación espiritual y física firme y completa, justamente por haber disfrutado de su hábitat natural cual es la familiar, rodeado del calor y del cariño filial de sus padres

Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil, los padres son los representantes legales naturales de sus hijos niños y adolescentes, quienes aún no tienen capacidad de hecho, por cuyo motivo la ley les otorga la facultada de representarlos en los actos de la vida civil, en tanto y cuanto no adquieran la capacidad y responsabilidad; ello es así porque quien mejor que ellos podrán ejercer la representación, considerando el ligamen que existe entre los mismos.

Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren, así como los padres constituyen los representantes naturales y legales de los niños y adolescentes, lo correcto es que sean ellos mismos los que administren y usufructúen los bienes de los hijos, cuya patria potestad tienen, si es que ellos tuvieren bienes.

Régimen de Convivencia del Niño y del Adolescente

El Art. 9° de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a no ser separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesario en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. Asimismo, claramente

establece este artículo que, en cualquier procedimiento entablado al respecto se debe ofrecer a las partes la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones, prevé asimismo que se debe asegurar que el niño que esté separado de uno o ambos padres mantenga relaciones personales y contactos directos con ambos, salvo las excepciones ya señaladas. (Barboza & Martínez, 2005)

Se puede observar que el presente artículo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño encierra dos principios esenciales: primero el niño debe permanecer con sus padres salvo cuando será contrario a su interés superior; y segundo si es necesario separar al niño de sus padres, los procedimientos aplicados deberán ser equitativos. De igual modo podemos observar la relevancia de la opinión del niño cuando se sostiene que no sean separados contra la voluntad de estos.

Estas reglas son esenciales para el desarrollo integral del niño, y es particularmente regulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia a los efectos de asegurar que el niño o adolescente cuyos padres están separados o en proceso de separación será resguardado de situaciones traumáticas.

Por esta razón cuando se debe adoptar una decisión acerca del lugar de residencia del niño o adolescente, esta decisión puede ser por acuerdo voluntario de los padres y solo cuando esto no es posible, la divergencia la debe resolver el juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de residencia del niño o adolescente.

Es el momento en que los jueces deben decidir sobre con quien va a vivir el niño o adolescente, que deben analizar la situación bajo la lupa de los principios señalados por sobre todo el interés superior del niño, es decir debe asegurarse que en este proceso de separación puedan conservar su estabilidad síquica, física, emocional, que su mundo no sea brutalmente transformado, por ello su opinión es importante y debe ser tenida en cuenta conforme su madurez y desarrollo, y una vez tomada la decisión de con quién va a vivir el niño o adolescente, el juez debe procurar que no pierda vínculo con el otro progenitor. (Barboza & Martínez, 2005)

La opinión del niño/a o adolescente siempre es importante y el Código de la Niñez y la Adolescencia impone que para tomar una decisión el juez tiene la obligación de escuchar la opinión del niño o del adolescente y la tomara en cuenta conforme a su desarrollo y madurez.

Una de las características de la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia es que las resoluciones que se dictan no causan estado, esto quiere decir que pueden ser modificadas en cualquier momento, siempre y cuando haya variado la situación que motivo la resolución. Si resultara necesario, el Juez, asesorado por un equipo especializado, ordenará que se efectúe el cambio en forma progresiva para evitar situaciones traumáticas al niño/a o adolescente.

(Barboza & Martínez, 2005)

Existen dos vías para modificar este régimen por vía del recurso, para lo cual existe un plazo de tres días desde notificada la sentencia. Sin embargo, cuando no es por esta vía no existe un plazo establecido en la Ley. Las resoluciones sobre convivencia podrán modificarse cuando sea necesario, esto puede ser por haber variado la situación del niño/a con respecto al momento en que se dictó la resolución y siempre en razón del interés superior del niño o adolescente. (Barboza & Martínez, 2005)

Las consideraciones que debe tener en cuenta el Juez para decidir sobre pedido de convivencia son:

- En primer lugar el principio rector de todas las decisiones con respecto a niño/a es su interés superior, que consiste en el respecto de todos y cada uno de sus derechos.
- La estabilidad emocional del niño o niño es decir se debe tratar de mantener el statu quo a no ser que sea perjudicial para el mismo.
- Cuando el niño es menor de 5 años preferirá a la madre con la misma excepción anterior.
- Se tendrá en cuenta la opinión del niño o adolescente conforme a su edad y madurez.

Capítulo III “De la convivencia y del relacionamiento”.

Artículo 92.- DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.

En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

En caso de conflictos, el juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo. Loable intención que aún es cumplida nada más que formalmente, sin que, hasta la fecha, salvo contadas excepciones, los jueces de la Niñez y de la Adolescencia presten la debida atención al oír la opinión del niño o adolescente, atendiendo disputa entre a los mismos (normalmente se dan en los casos de disputa entre los padres, sobre la tenencia del niño o adolescente) antes que, al interés superior del niño, que debe ser la guía y el norte que debe regir la actuación judicial de una jurisdicción tan sensible.

Normalmente el juez de la Niñez y de la Adolescencia suele prestar mayor atención a los intereses de los padres, antes que escuchar al niño o adolescente, quien, de acuerdo a su grado de madurez y desarrollo, puede darle los elementos de juicios idóneos y necesarios para que el juzgador adopte las medidas más apropiadas a los intereses del niño o adolescente. (López Cabral, 2014)

En la redacción del artículo modificado, este último párrafo ha desaparecido.

Art. 92 de la Ley N° 6.083/2018 DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y DEL RELACIONAMIENTO.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juzgado, conforme a derecho.

El niño o adolescente tiene el derecho a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, así como a relacionarse con terceros no parientes, cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen.”

En este artículo se cambia la palabra juez (del Código de niñez) por Juzgado (redacción de la nueva ley). Se elimina el párrafo donde habla de que el niño debe ser oído, y esto corresponde a que ya en otro artículo en particular se habla de este derecho del niño, y se agrega el párrafo donde se menciona acerca del mantenimiento del vínculo del niño con los demás miembros de su familia.

Es la misma Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño la que en diversas prescripciones establece el derecho primordial del niño o adolescente a vivir en el seno familiar, con sus padres, rodeado del calor y cariño que solamente el ámbito familiar puede otorgar al infante, como una forma lógica de preservar y hacer cumplir el principio del interés superior del niño. Esta inquietud es recogida por la Constitución Nacional y encuentra su eco en este artículo los subsiguientes.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres; nada más lógico y razonable, considerando el cordón y el vínculo natural sanguíneo y sentimental que rodea al niño o adolescente en su hábitat natural cual es la familia. Núcleo imprescindible para que el infante pueda tener un desarrollo armónico e integral, como la expresa nuestra Carta Magna. (López Cabral, 2014)

Esa es la proposición inicial, sin que ello sea óbice, como lo indica este mismo artículo, que en caso de que ese entorno familiar sea lesivo a su interés y conveniencia, lesión que puede sobrevenir, pongamos por caso, en caso de que la promiscuidad y la indigente miseria en que viven, en vez de beneficiarlo, sirvan como caldo de cultivo para que ese niño o adolescente sea un caso más de malandanza que los arroja en el desamparo, campo propicio del vicio y la perdición de indefensas criaturas, que empujadas por las circunstancias se ven arrojadas en la calle sin medio de defensa alguna, volviendo utópico e irónico el principio del interés superior del niño. Retomando nuevamente el hilo de lo

expuesto más arriba, en caso de que la convivencia del niño o adolescente con sus padres sea lesiva a su interés o conveniencia, circunstancia de hecho que será determinada por el juez, adaptando aquella medida que sea más beneficiosa al niño o adolescente.

Artículo 93.- DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE.

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la tenencia del hijo, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años de edad, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.

En casos extremos el Juez de la Niñez y la Adolescencia está plenamente facultado por la ley para adoptar las medidas cautelares de urgencia, que pueden consistir en la expulsión del hogar del abusador o abusadora, o en el retiro del niño o niña del lugar y dejar al niño o niña a cargo del otro progenitor o progenitora, si ambos progenitores están comprometidos en el caso de maltrato o abuso, el niño/a quedará a cargo del algún otro familiar y solo cuando no existan otros familiares o los mismos no puedan hacerse cargo, se buscará el acogimiento en otra familia o en algún alberque, esta medida es de carácter excepcional y por el menos tiempo posible, mientras se busca una solución definitiva. Otro ejemplo de separación forzosa es cuando los progenitores son privados de su libertad por mandato judicial tras la comisión de un delito o crimen.

El Art. 93 del C.N. y A. traduce el segundo principio contenido en el Art. 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: si es necesario separar al niño de sus padres, los procedimientos aplicados deberán ser equitativos, y respetuosos de todos sus derechos, este es el principio que sumando al del interés superior del niño deben orientar las decisiones judiciales al respecto. (Barboza & Martínez, 2005)

Art. 93 de la Ley N° 6.083/2018 DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE.

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la convivencia y/o el relacionamiento con el hijo, el Juzgado deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta su edad, su madurez y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años de edad, este debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados

El primer párrafo del artículo original ha sufrido variaciones en lo siguiente:

- se ha dejado de lado la utilización de la palabra “tenencia” del hijo y se la ha sustituido por “convivencia y/o el relacionamiento” con el hijo.
- Cambia la palabra juez por el de juzgado.
- Se agrega que el juzgado debe resolver conforme no solo a la edad y el interés superior del niño, sino también su madurez.

La separación de los padres suele ser uno de los sucesos más traumáticos tanto para el padre y la madre, con mayor razón para el niño y adolescente, que son los sectores más golpeados por esa circunstancia, separación que casi nunca se desenvuelve dentro de un tratamiento armónico; donde más abundan los malos tratos entre ambos, en el que el niño o adolescente es la víctima pasiva de todos los embates entre dos seres que en un tiempo no muy lejano se juraron amor eterno y hoy se miran como perros y gatos con la “sana intención” de hacer valer su terco capricho de no permitir que la otra parte salga gananciosa en la pelea entre uno y otro; por que la “controversia” de la que habla el artículo no es más que una vulgar pelea entre dos beligerantes jurídicos que no están dispuestos a ceder ni un ápice a favor de su contraparte, sin importarle en absoluto “el interés superior” del niño o adolescente, principio que debería primar en esta controversia. (López Cabral, 2014)

En realidad, suele ser una situación traumática en la que el único perdedor suele ser el niño o adolescente, motivo de la disputa por la convivencia con el mismo; y que es el blanco silencioso y casi siempre único perdedor por los rastros psicológicos que quedan indelebles en la personalidad del infante con consecuencias impredecibles en su formación futura.

Es a ese efecto, y como una forma de paliar lo más posible las perniciosas secuelas que sufrirá el niño o adolescente, como consecuencia de la controversia sobre la tenencia (hoy se utiliza el término convivencia) del mismo que normalmente se produce entre los padres al separarse, es que esta normativa constriñe al juez de la Niñez y de la Adolescencia a oír la opinión del niño o adolescente siempre considerando la edad y el interés superior, quien tiene el derecho a ser escuchado, debiendo el juzgador resolver de acuerdo a lo que siente, desea y más convenga al niño objeto de la disputa. En este punto queremos resaltar la importancia que el niño sea bien escuchado por el juzgador con un criterio objetivo y con miras a aplicar la norma de acuerdo a lo que más convenga al niño de acuerdo a su edad y su interés superior. (López Cabral, 2014)

Insisto sobre esta cuestión, porque normalmente los jueces otorgan a esta entrevista más bien un simple paso de cumplimiento formal, sin considerar que esa entrevista es de una importancia suprema que le permitirá al juzgado arribar a la decisión que más convenga a los derechos del infante, evitando tomar partido “por el motivo que fuere” por una de las partes, en directo detrimento a los inalienables derechos del niño o adolescente que es el verdadero motivo de la resolución que debe recaer en esta disputa.

El artículo hace una reserva muy importante; en el caso del niño menor de cinco años de edad, este debe quedar preferentemente a cargo de la madre, medida sensata y atinada, pues por el vínculo natural que el niño tiene esencialmente en los primeros años de su vida con la madre, que es el ser que le cobijó en sus entrañas y le dio la vida, la inclinación que tiene el infante hacia su madre es lógica y natural, por lo que es por completo razonable esta disposición legal.

En su parte final, nuestra norma de estudio establece que los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados, es decir que el juzgador debe tener en cuenta los arreglos entre ambos, toda vez que en ella esté contemplado de manera clara y prevaleciente el interés superior del niño sobre cualquier otro tema acordado en dicho convenio. En ese sentido es conveniente señalar que, normalmente, los jueces no sabemos si por

desconocimiento o por irresponsable comodidad, se consideran concluyentes los acuerdos establecidos entre los padres, para ajustarse estrictamente a lo convenido en dicho concierto contractual, cuando que el término considerar indica que el juzgador nada más debe tener en cuenta dicho acuerdo, pero siempre dando preferencia, repetimos, al interés superior del niño, a cuyo efecto entendemos que el juzgador debe sí o sí escuchar al infante motivo de la disputa, para luego decidir homologando el acuerdo, ahora bien, si entiende que el interés superior del niño exige otra decisión, debe resolver conforme a derecho, que es como se interpreta y se aplica la norma. (López Cabral, 2014)

En lo que respecta al Régimen de convivencia, lo habitual es que el niño/a conviva con ambos progenitores, es un derecho deber que conlleva la patria potestad el poder criar, educar, asistir a los hijos menores de edad, y por sobre todo es un derecho del niño, niña o adolescente el ser criado por sus progenitores y vivir con ellos.

Pueden darse distintas situaciones por las cuales el niño o adolescente no puede convivir con ambos padres: 1° que los padres siendo casados decidan divorciarse 2° que hayan convivido y decidan separarse 3° que los padres nunca hayan vivido juntos.

En todos estos casos debe acordarse con quien vivirá el niño/a cuando no existe acuerdo el caso de someter a decisión del Juez de la Niñez y la Adolescencia, quien siguiendo los criterios y principios de la doctrina de la protección integral debe decir con quien vivirá el niño/a adolescente esta decisión general lo que se da en llamar un régimen de convivencia. (Barboza & Martínez, 2005)

Cuando los padres se separan y no acuerdan con quien de ellos vivirán los hijos que tengan en común, deben someter a decisión judicial esta controversia, el juez competente es el juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de residencia del niño/a quien deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo.

El Código de la Niñez y la Adolescencia no dice con quién debe vivir el niño en estos casos, pero sí establece principios que deben orientar la decisión del juez, haciendo mención especial al interés superior del niño, y señala la importancia de la opinión del niño, que debe ser tenida en cuenta al momento de resolver conforme a su edad y madurez.

Cuando se trata de niños de muy corta edad, es decir de 0 a 5 años existe una preferencia legal para que el niño viva con la madre, por la dependencia natural biológica que existe a esa edad, pero a pesar de esta preferencia si existen situaciones extremas que puedan peligrar la integridad física o síquica del niño, el Juez de la Niñez y la Adolescencia puede resolver otra cosa. (Barboza & Martínez, 2005)

Artículo 94.- DE LA RESTITUCIÓN.

En caso de que uno de los padres arrebate el hijo al otro, aquél puede pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a los padres a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañadas de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

Considerando la situación de urgencia que se produce en el hecho de arrebatamiento del hijo por parte de uno de los padres del poder del otro, el artículo prevé el trámite de Juicio sumarísimo, es decir, que los trámites son abreviadísimos, que tiene un trámite acelerado; en síntesis, es una forma rápida de tramitación procesal de un juicio, abreviándose los plazos, a tal punto que todo el juicio se sustancia en una sola audiencia hasta llegar a la sentencia; considerando, repetimos, la urgencia del caso y el interés superior del niño. (López Cabral, 2014)

Esta norma autoriza al padre desposeído a acudir ante el Juez competente que es el de la Niñez y de la Adolescencia a pedir la restitución del hijo arrebatado, bajo declaración jurada de la veracidad de su presentación. Una vez recibida la petición, el Juzgado convocará a los padres a una audiencia a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, frase indicadora que la misma puede ser fijada antes de ese plazo máximo. En la convocatoria del Juzgado, el mismo ordenará la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de que en caso de renuencia, resolverá la restitución del mismo al hogar donde convivía y había sido arrebatado. En la audiencia las partes concurrirán acompañadas de sus testigos y munidos de los demás instrumentos de prueba, debiendo el juez decidir sin más trámite lo que corresponda en derecho, resolución susceptible de apelación sin efecto suspensivo, frase indicadora de que la apelación no suspende la decisión adoptada, que debe ser cumplida en principio. Cabe hacer notar que este procedimiento se aparta de las previsiones del artículo 174° que regula el Procedimiento en la Jurisdicción de la Niñez y de la Adolescencia. (López Cabral, 2014)

Art. 94 de la Ley N° 6.083/2018. DE LA RESTITUCIÓN NACIONAL.

En caso de que uno de los padres o cualquier otra persona arrebatase al niño o adolescente al padre o a la madre con quien convive, o a la persona que tuviere la tutela, la guarda o el abrigo otorgado judicialmente, estos podrán pedir al Juzgado la restitución por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a las partes a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al lugar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañadas de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juzgado resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.”

Cambios verificados en la redacción del nuevo artículo son:

- El que arrebatata puede no ser el otro padre, sino “cualquier otra persona”;
- El artículo original hablaba de arrebatar al niño, ahora se incluyó la palabra adolescente.
- Se da mayor precisión sobre quienes pueden accionar para pedir la restitución, detallándose a padre o madre con quien el niño o adolescente convive, persona que tuviere la tutela a su cargo, así como la guarda o el abrigo judicial.
- Se cambia la palabra juzgador por la de juzgado.
- No se usa más padres, sino partes, ya que como se ha explicado más arriba, los titulares del ejercicio de esta acción pueden no ser siempre los padres, sino las otras personas expresadas en el artículo.
- Se dejó de lado la palabra hogar, por lugar donde convivía.
- En la última parte, de vuelta se cambia “juez” por “juzgado”.

Características del Régimen de Relacionamento

Del mismo modo que la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derecho del Niño declara como derecho esencial que el niño viva o sea criado por sus padres, también se establece como un derecho esencial que el niño se mantenga vinculado con el progenitor con quien no convive e incluso con sus demás familiares. Solo por situaciones excepcionales que son el peligro real a la integridad síquica y física del niño este derecho puede ser obviado. En este mismo sentido y a los efectos de garantizar su cumplimiento, el Código de la Niñez y la Adolescencia prevé incluso una regulación judicial cuando las circunstancias lo ameriten.

El Código de la Niñez y la Adolescencia siguiendo los lineamientos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, establece una regulación judicial a fin de garantizar el derecho del niño a vincularse con todos los demás miembros de su familia con quienes no convive, en especial cuando existe controversia y los padres no se ponen de acuerdo. Se establecerán judicialmente los días u horas en que el niño debe estar con el otro progenitor a fin de que no pierda vínculo con este, es a lo que llamamos régimen de relacionamiento.

La ley habla de mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con quienes no conviva. El régimen de relacionamiento establecido por el Juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.

Lo ideal es que los padres lo establezcan de común acuerdo, que el relacionamiento se de en forma espontánea y natural. Se busca que solo en caso de desavenencia lo haga el Juez quien tratará de avenir a los mismos a un acuerdo considerando el bienestar del hijo. El Juez puede recurrir al equipo técnico asesor, para evaluar la situación del niño en forma integral antes de resolver.

El equipo multidisciplinario es un equipo asesor que integra la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia en carácter de auxiliares especializada, compuesta por profesionales de distintas disciplinas. Este equipo luego de la evaluación familiar emite un informe por escrito al juez, quien evaluará la situación para resolver, el juez no está obligado a resolver conforme a lo que le indiquen los técnicos, por eso se dice que el informe no es vinculante, es un elemento a considerar pero el Juez resolverá conforme al interés superior del niño siguiendo las reglas de la sana crítica.

El régimen de relacionamiento puede ser cambiado. El Juez puede decidir ese cambio, ya sea por acuerdo de los progenitores o si la situación ha variado con respecto al momento en que fue dictada la resolución o si el régimen establecido resulte perjudicial para el niño o adolescente.

Evolución histórica de la institución del Régimen de relacionamiento

Las visitas surgen con la finalidad de mitigar de algún modo el daño que toda separación produce sobre el menor, debiendo acudirse a mantener el mayor contacto posible entre el niño y el progenitor con quien no convive. Es este contacto el que dio origen al régimen de relacionamiento, como único medio de evitar el paulatino resquebrajamiento de las relaciones familiares.

Denominaciones

En cuanto a las denominaciones, “Derecho de Visitas” es la expresión originaria más arraigada y corriente. En la actualidad se advierte un anacronismo con la locución mencionada tradicionalmente y ha sido sustituida por otras denominaciones, tales como: derecho de comunicación, derecho o régimen de relacionamiento, derecho a relacionarse, derecho a comunicación y convivencia transitoria o estancia, derecho de retiro, derecho de adecuada comunicación y supervisión de la educación, derecho al trato, entre otros. Ello se debe al contenido fáctico cada vez más amplio que fue adquiriendo, ya que se fueron flexibilizando las pautas para los encuentros y superando los problemas que las visitas en casa del visitado aparejaban.

Modalidades

Así también las modalidades que se admitieron produjeron una inadecuación de la connotación terminológica de la expresión en relación con el derecho - deber, por ejemplo: el “visitado” se trasladaba a la casa del “visitante”, lo que ya resultaba paradójico terminológicamente. Dicha circunstancia demuestra el esfuerzo legislativo que se expresa en el intento de encontrar expresiones más acordes con la configuración que hoy adquiere este derecho función.

Artículo 95.- DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL REGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen será aplicable la regulación judicial.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.

En este caso es el vínculo, el trato o comunicación que mantiene una persona con otra de manera fluida y que en caso del niño o adolescente tiene una marcada influencia en su desarrollo psicofísico, en su trato o relacionamiento

con las personas más allegadas de su entorno de crecimiento. Con el plausible propósito de avalar el derecho del niño de disfrutar de la vinculación que mantiene con los demás miembros de su familia, con los que convive, y considerando la enorme influencia que en el mismo ejerce dicha vinculación, nuestro artículo en estudio prevé la probabilidad, en caso de ser necesario, y si las circunstancias así lo exigiesen, se aplicará la regulación judicial para efectivizar dicho relacionamiento. Régimen que, de acuerdo a la redacción del artículo, puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes, cuando el interés superior del niño y sus necesidades así lo exigen. Es lo lógico, pues lo que la norma pretende es que el niño o adolescentes se desarrolle dentro de un marco donde el calor del cariño y la amistad lo cobijen, dándole el abrigo necesario y suficiente para lograr un crecimiento conveniente y eficaz. (López Cabral, 2014)

Art. 95 de la Ley N° 6.083/2018 DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

A los efectos de garantizar los derechos del niño o adolescente a la convivencia familiar y al relacionamiento y cuando las circunstancias lo justifiquen, será aplicable la regulación judicial. Durante cualquier etapa del procedimiento de regulación judicial de la convivencia y/o del régimen de relacionamiento, el Juzgado, de oficio o a petición de parte, podrá dictar como medida cautelar de protección, la fijación provisoria de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento, para lo cual deberá oír a las partes dentro del tercero día de solicitada dicha medida y resolver sin más trámite, siendo la resolución recaída revisable de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La incomparecencia de la parte demandada no obstará a que se dicte la medida cautelar de protección de los derechos del niño o adolescente.

El Juzgado deberá disponer la orientación especializada del grupo familiar y adicionalmente podrá ordenar, el seguimiento de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento establecido judicialmente mediante la intervención de los auxiliares especializados que conforman el equipo asesor de la justicia de la niñez y la adolescencia, quienes deberán informar al Juzgado

periódicamente respecto al trabajo realizado con la familia y en cuanto al cumplimiento de la convivencia familiar y/o del régimen establecido por el Juzgado, aunque estos fueren provisionalmente dispuestos como medida cautelar de protección.

El régimen de relacionamiento establecido por el Juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen.

Será competente en la regulación judicial de la convivencia familiar y en el establecimiento del régimen de relacionamiento el mismo Juzgado.

Cambios verificados en la redacción del nuevo artículo:

- En el texto original del artículo habla de “*el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive*” y el texto modificado dice: “*los derechos del niño o adolescente a la convivencia familiar y al relacionamiento*”. Se hace mención de ambas Instituciones jurídicas que están ligadas entre sí.
- Todo este apartado que habla del procedimiento, es novedoso en relación al artículo del Código de la niñez y la adolescencia del año 2001: “*Durante cualquier etapa del procedimiento de regulación judicial de la convivencia y/o del régimen de relacionamiento, el Juzgado, de oficio o a petición de parte, podrá dictar como medida cautelar de protección, la fijación provisoria de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento, para lo cual deberá oír a las partes dentro del tercero día de solicitada dicha medida y resolver sin más trámite, siendo la resolución recaída revisable de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La incomparecencia de la parte demandada no obstará a que se dicte la medida cautelar de protección de los derechos del niño o adolescente.*

El Juzgado deberá disponer la orientación especializada del grupo familiar y adicionalmente podrá ordenar, el seguimiento de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento establecido

judicialmente mediante la intervención de los auxiliares especializados que conforman el equipo asesor de la justicia de la niñez y la adolescencia, quienes deberán informar al Juzgado periódicamente respecto al trabajo realizado con la familia y en cuanto al cumplimiento de la convivencia familiar y/o del régimen establecido por el Juzgado, aunque estos fueren provisionalmente dispuestos como medida cautelar de protección”.

- Esta última parte del artículo nuevo, aclara cuestiones sobre la competencia judicial, que el artículo primario no traía: *Será competente en la regulación judicial de la convivencia familiar y en el establecimiento del régimen de relacionamiento el mismo Juzgado.*

Artículo 96.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

El incumplimiento reiterado del relacionamiento establecido judicialmente, podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia.

Con la intención de la norma de hacer efectiva la regulación judicial del régimen de relacionamiento por el cual el niño o adolescente tiene el derecho de que se brinde el mantenimiento del vínculo con los miembros de la familia con los que no convive, prevé que en caso de incumplimiento del relacionamiento que fuere establecido vía judicial, este régimen de convivencia varíe o cese temporalmente. Ello es así, porque el interés superior de los niños constrañe a implementar todas aquellas medidas preventivas o enérgicas para brindar al niño o adolescente el marco adecuado para el relacionamiento del mismo, dentro del ámbito familiar tan necesario para el desarrollo integral de él mediante la protección integral, compeliendo a los comprometidos por regulación judicial del relacionamiento, so pena de que en caso de incumplimiento del régimen, ese relacionamiento tome otro cariz o se haga cesar temporalmente, protegiendo el inalienable derecho del niño o adolescente a disfrutar de la convivencia a quien tiene derecho natural y legal, para un normal desarrollo psicofísico del púber. (López Cabral, 2014)

En cuanto a lo que disponía el Código de niñez, sobre incumplimiento del régimen de relacionamiento establecido judicialmente, por obstaculización del

que detente la tenencia del niño, puede originar como sanción la variación o cesación temporal del régimen de convivencia existente, sin embargo no está previsto expresamente en la ley cuando el incumplimiento del régimen de relacionamiento es por parte del progenitor no conviviente, lo cual sin embargo no impide que el juez adopte alguna sanción para este progenitor, pues este tipo de incumplimiento es igualmente nocivo para el desarrollo del niño. Esto es lo que en realidad estaba previsto en el Código, pero seguidamente puede verse un cambio de 360° respecto a esta disposición, ya que la nueva redacción del Artículo establece serias consecuencias (sanciones) a la parte que incumpla con su régimen de relacionamiento con el niño o adolescente, como podrá apreciarse seguidamente:

Art. 96 de la Ley N° 6.083/2018 DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

El proceso por el cual se dilucide el incumplimiento o no del régimen de relacionamiento establecido judicialmente se tramitará ante el mismo Juzgado que lo haya dispuesto, a través de un incidente de trámite sumarísimo prescripto en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados. El Juzgado convocará a las partes a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días. En caso de inasistencia injustificada de la parte denunciada a la primera citación, esta será traída por la fuerza pública, no estando obligado el niño o adolescente a comparecer a la audiencia. Las partes concurrirán a la audiencia acompañados de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

En caso de verificarse el incumplimiento del régimen de relacionamiento establecido judicialmente, el Juzgado deberá disponer simultáneamente:

a) La intimación de su cumplimiento, bajo apercibimiento de disponer medidas compulsivas de cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado. Las cuales deberán ser adoptadas conforme al principio de proporcionalidad, pudiendo decretarse, entre otras, la prohibición de salida del país del niño o adolescente, el allanamiento del domicilio y el auxilio de la fuerza pública especializada para la ejecución del mandato judicial, debiéndose garantizar en todo momento el

interés superior del niño o adolescente y disponer el acompañamiento de todo procedimiento coercitivo por los auxiliares especializados que conforman el equipo asesor de la justicia de la niñez y la adolescencia;

b) La intimación de su cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley N° 4.711/12 “QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL”. En caso de persistir el incumplimiento, de oficio o a petición de parte el Juez remitirá inmediatamente los antecedentes al Agente Fiscal Penal de Turno para la correspondiente investigación del hecho punible de desacato;

c) Imponer una sanción pecuniaria consistente en una multa que oscile entre 15 y 30 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, debiendo la misma ser proporcionalmente graduada por el Juzgado interviniente según la gravedad del incumplimiento. En caso de reincidencia o persistencia en el incumplimiento, dicha multa oscilará entre 60 y 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República. En caso de que el obligado al pago acredite su insolvencia para el pago de la multa establecida, el Juzgado podrá sustituir la sanción pecuniaria por un servicio social equivalente.

Lo producido en concepto de multa será destinado a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, para el financiamiento de políticas, planes y programas tendientes a fomentar el derecho de los niños y adolescentes al buen trato, la sana convivencia familiar y relacionamiento. A dicho fin, los obligados deberán depositar el monto de la multa en una cuenta especial que se habilitará en el Banco Nacional de Fomento, a nombre y a la orden de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

En caso de incumplimiento en el pago de la multa por parte del obligado, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia está facultada para iniciar las acciones judiciales para el cobro compulsivo de la misma.”

Características del Régimen de relacionamiento

Se mencionan los siguientes:

- 1) Personalísimo, Inalienable. Intransmisible activa y pasivamente por actos inter vivos o mortis causa.
- 2) Irrenunciable, pues es de orden público, reconocido en función del interés familiar, es decir las visitas importan un derecho que encuentra su origen o raíz en la naturaleza.
- 3) Recíproco, es un derecho de hijos y padres.
- 4) Relativo, por la singularidad que puede revestir cada caso, en función de persona, tiempo y circunstancia.
- 5) Subordinado, al interés del hijo. Debe atenderse al interés de ambos protagonistas, visitado y visitador. En caso de conflicto prevalece el interés del menor.
- 6) Modificable o Provisional, conforme lo exijan las circunstancias.
- 7) Imprescriptible, por su propia naturaleza.
- 8) Se concede al margen de la causa de desunión familiar.
- 9) De jerarquía constitucional, el art. 49 de la Carta Magna garantiza la protección integral de la Familia, en concordancia con el art. 54.
- 10) De derecho natural, en cuanto satisface una necesidad biológica insustituible que se da instintivamente entre progenitores e hijos.
- 11) Regulable, ya que la fijación de las condiciones físicas temporales queda entregada de dos formas, por convenio (homologación), o por decisión judicial en caso de controversia.

El derecho al relacionamiento como contraposición a la convivencia, surge de la necesidad de mantener el contacto entre el hijo menor y aquel de sus progenitores con quien no convive. La necesidad de cultivar y conservar el afecto o los lazos familiares y afectivos, estabilizar los vínculos familiares y que éstos subsistan a pesar de la disgregación familiar constituyen algunos de los fundamentos. El mensaje que subyace es la “búsqueda de ciudadanos o habitantes útiles” a la sociedad por parte del Estado, ya que, a este respecto,

es importante decir que el factor “estabilidad psicológica y emocional” en los mismos es inherente a la mencionada búsqueda del legislador de la Niñez, (como modelo de familia) Por último, no debe dejarse de tener en cuenta los elementales principios de Derecho Natural que lo sustentan, en cuanto satisface una necesidad biológica. Aunque dicha tesis es rechazada por la corriente filosófica “Positivista”.

Naturaleza jurídica

Ha sido considerado el Régimen de Relacionamiento por algunos doctrinarios como sustitutivo - excluyente del Régimen de Convivencia, vinculado al derecho – deber de la Patria Potestad y su ejercicio, tesis a la cual se adscribe el autor de la presente obra, haciendo la salvedad que el progenitor no conviviente no es el único titular del mismo, ya que en base a las necesidades propias e inherentes del relacionamiento del niño, el legislador de la niñez consideró ampliarla y flexibilizarla a los demás familiares - inclusive a terceros no parientes - en virtud al Principio prevaleciente o del Interés Superior del Niño (Art. 54º de Constitución Nacional).

Otro sector de la doctrina sostiene que el derecho de visitas no es un desprendimiento de otra institución o derecho, sino como uno propio y autónomo, porque precisamente se reconoce este derecho a otros familiares y terceros que no ejercen la Patria Potestad. Tal es el ejemplo de abuelos, amigos y padrinos que en algunos casos son beneficiarios de este derecho.

El régimen de relacionamiento constituye en realidad un derecho subjetivo familiar (derecho-función) juntamente con los otros, que integra un plexo de normas derivado de un determinado nexo de familia, en base a principios de política legislativa que determinan el modelo de familia querido por el legislador, como dijimos antes. Sin embargo, esta posición es rechazada por quienes sostienen que no es un derecho subjetivo, que se tutela un interés que no es eminentemente el del titular, sino subordinado prevalente al del niño, que no es disponible y es irrenunciable, requisitos “sine qua non” de los derechos subjetivos.

El derecho de visitas parece encuadrar cómodamente en la denominación de “derechos altruistas”, para referirse a aquellos que no sirven precisamente al interés (exclusivo) del titular o investido del poder, sino al de otros, y cuyo ejercicio no queda a su arbitrio puesto que deviene un deber ético frente a las personas subordinadas. También, las actuaciones del titular son funcionales, lo que significa que no puede ser modificado, suspendido y hasta suprimido, por subversión de su objetivo.

Se puede concluir que este derecho se concede con vistas a una finalidad específica y concreta, que reside en el favorecimiento de las relaciones humanas y la corriente afectiva entre el titular y el niño (este último de rango superior). Este derecho tiene, sin duda, los caracteres que habitualmente se atribuyen al derecho-deber, derecho función o simplemente función.

METODOLOGÍA

Se trata de una investigación de Enfoque Cualitativo. Entre sus características se detallan que posee un planteamiento más abierto que va enfocándose, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Se trata de un proceso inductivo, recurrente, que analiza múltiples realidades subjetivas. No tiene secuencia lineal. Entre sus bondades se destacan que tiene profundidad de significados, amplitud, riqueza interpretativa, contextualiza el fenómeno. (Hernández Sampieri, 2014)

Entre las distintas alternativas que ofrece la Investigación de enfoque cualitativo se halla la Investigación documental. Esta se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códices, constituciones, etc.). Un tipo específico de investigación documental es la investigación secundaria, dentro de la cual podremos incluir a la investigación bibliográfica y toda la tipología de revisiones existentes (revisiones narrativas, revisión de evidencias, meta-análisis, meta síntesis). (Universidad de Jaén, 2018)

La investigación documental tiene carácter científico porque sigue procedimientos lógicos y coherentes, cuyos resultados aportan algo nuevo para los demás. (Barrientos, 2018)

La recogida de datos es un proceso sistemático bien definido y especificado en el diseño. Hay que citar las fuentes y cómo se accedió a ellas. Puede tratarse de un archivo, de una hemeroteca, o de una o varias bases de datos, y en este sentido se deben especificar las estrategias de búsqueda y selección de documentos. En este caso, se ha procedido a la revisión bibliográfica preliminar, para luego proceder a su depuración mediante una lectura comprensiva más profunda, y fruto de ello, se optó por incluir en las Teorías complementarias de estudio aquellas informaciones que guardan relación a los objetivos planteados al inicio de la investigación.

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido

amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documentos escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, documentos grabados, como discos, cintas y casetes, incluso documentos electrónicos como páginas web. (Universidad de Jaén, 2018)

Las informaciones documentales son un conjunto de conceptos, proposiciones y teorías presentadas en forma escrita, o en forma sonora guardadas en distintos dispositivos y las obras artísticas e históricas que son consideradas documentos y que representan ciertas realidades – hechos, sucesos, procedimientos, principios doctrinarios, ideas, etc., y que conllevan sentidos y significados. (Barrientos, 2018)

El método utilizado es el del Análisis de documento y el Análisis de contenido. Se trata de la recolección, selección, análisis e interpretación de informaciones de manera coherente y sistemática, que se encuentran en documentos. (Barrientos, 2018)

Las técnicas implementadas son, en primer lugar, la Observación, para la realización de la descripción externa o física del documento. En segundo lugar, el Análisis (descomposición de las partes) tanto sintáctico como semántico, de los documentos en estudio. Para la parte sintáctica, se utiliza la técnica de clasificación. Para la parte semántica, se utiliza la deducción y la crítica. (Barrientos, 2018)

En cuanto a la Unidad de análisis, la población estudiada se compone de documentos, es decir, son estos el objeto de estudio. En particular en esta investigación se trabajó con los siguientes documentos:

- Constitución Nacional de 1992.

- Código de la niñez y adolescencia del año 2001 y su ley modificatoria del año 2018.

- Varios libros de Autores nacionales y extranjeros, lo mismo que Artículos de Revistas científicas de Autores extranjeros, que se hallan suficientemente citados en el cuerpo del trabajo y listados en las Referencias bibliográficas finales.

El objetivo del análisis documental es la representación condensada de información para el almacenamiento y consulta. (Barrientos, 2018). Es el análisis del continente, a fin de realizar una contextualización.

Y puede notarse en base a estos, que el sujeto de estudio, pasa a ser: régimen de convivencia y relacionamiento del niño y adolescente.

El análisis de contenido es el tratamiento de mensaje (contenido y expresión de este contenido) para actualizar indicadores que permitan inferir de una realidad, otra diferente al mensaje. Abarca el análisis sintáctico, semántico y la complementación de la inferencia y la crítica. (Barrientos, 2018)

ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO

Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992

La Constitución Nacional de la República del Paraguay ocupa la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. Forma parte de la Ciencia Jurídica o Derecho, entendida esta como un orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica. Es un tipo de documento de soporte gráfico y de clase impreso.

La fecha de entrada en vigor de la Constitución Nacional ha sido el 20 de junio de 1992.

El 12 de junio de 1991 la Asamblea Nacional reunida por la convocatoria dispuesta por el presidente de la Cámara de Senadores, declara “la necesidad de la reforma total de la Constitución Nacional vigente, sancionada y promulgada el 25 de agosto de 1977”, dándose de esta manera inicio al proceso constituyente. (Camacho, 2007)

Los autores de la Constitución Nacional fueron los Convencionales.

La finalidad de la Constitución es el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las personas, y por el otro lado la organización de los poderes del Estado, así como de los denominados órganos extra poder.

Código de la niñez y la adolescencia. Ley N° 1680 del año 2001

El área genérica de la ciencia, es la Ciencia Jurídica. El campo específico es el derecho de la niñez y la adolescencia.

Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta cierta edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

El tipo de documento utilizado es de soporte gráfico, y su clase es impresa.

La Comisión redactora del Anteproyecto del Código del Menor estuvo integrada por los Profesores Doctores Justo Pucheta Ortega, José Alberto

Correa, Alejandro Encina Marín, Albino Garcete Lambiase. En la exposición de motivos la citada Comisión dejó bien sentado que el Proyecto se halla basado en la doctrina que la posición del Paraguay en el ámbito internacional nos impone y que se encuentra contenida en la Declaración de los Derechos del Niño, formulada en Ginebra, en los Principios proclamados al respecto por las Naciones Unidas, así como por los Derechos del Niño americano, adoptados por la Organización de Estados Americanos.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia fue aprobado por Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el 28 de diciembre del año dos mil.

El objeto de la ley es la protección integral de la persona desde la concepción hasta la obtención de la mayoría de edad. Los sujetos protegidos son todos los niños, niñas y adolescentes que territorialmente se hallen bajo el amparo de esta normativa.

ANÁLISIS DE CONTENIDO

Para el análisis sintáctico y semántico se toma por base el Art. 92 y 95 de la Ley N° 6.083 del año 2018.

Sintaxis es la parte de la gramática que estudia la forma en que se combinan y se relacionan las palabras para formar secuencias mayores como los sintagmas y las oraciones, así como la función que desempeñan dentro de éstas. La sintaxis tiene como principal función analizar el orden correcto de las palabras a fin de que las frases, oraciones, textos e ideas sean expresados de manera correcta para que pueda llegar el mensaje que se desea transmitir. (Significados.com, 2018)

El término semántica se refiere a los aspectos del significado, sentido o interpretación de signos lingüísticos como símbolos, palabras, expresiones o representaciones formales. En principio las expresiones del lenguaje formal o de una lengua natural admiten algún tipo de correspondencia con situaciones o conjuntos de cosas que se encuentran en el mundo físico o abstracto que puede ser descrito por dicho medio de expresión. La semántica lingüística, trata de la codificación y decodificación de los contenidos semánticos en las estructuras lingüísticas. Estudia la estructura de las formas léxicas, la estructura de las expresiones y su relación con sus referentes, así como los mecanismos mentales por los cuales los individuos atribuyen significados a las expresiones lingüísticas. (Fundación Wikipedia, Inc., 2018)

A más del análisis semántico de autoría propia, se utiliza el Etiquetador morfosintáctico que proporciona para cada palabra una etiqueta con sus características morfológicas. Se hace el análisis morfológico de las oraciones del texto, es decir, muestra la categoría gramatical de cada palabra y no solo eso, sino que el análisis morfosintáctico también incluye detalles de la categorización como el subtipo, el género, el número, el tiempo y más. Este etiquetador, basado en Freeling Analyzer, cuenta también con un reconocedor de entidades y términos multipalabra. (Linguakit, 2018)

Análisis sintáctico

Art. 92 Ley N° 6.083. De la convivencia familiar y del relacionamiento.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juzgado, conforme a derecho.

El niño o adolescente tiene el derecho a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, así como a relacionarse con terceros no parientes, cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen.

Tabla 1 Análisis sintáctico del Art. 92 Ley N° 6.083. De la convivencia familiar y del relacionamiento.

Palabra	Descripción
El	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
niño	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
o	Conjunción (coordinación). Ejemplo: y, o, pero
adolescente	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
tiene	Verbo (principal, indicativo, presente). Ejemplos: da, trabajamos
el	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
derecho	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
a	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
la	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
convivencia	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido

con	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
sus	Posesivo. Ejemplo: sus, mi
padres	Nombre común (plural). Ejemplos: años, elecciones
,	Coma (,)
a	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
menos	Adverbio (general). Ejemplos: siempre, más, personalmente
que	Pronombre relativo. Ejemplos: que, quien, donde, cuales
ella	Pronombre personal. Ejemplos: ellos, lo, la, nos
sea	Verbo (semiauxiliar, subjuntivo, presente). Ejemplos: sea, seamos
lesiva	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
a	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
su	Posesivo. Ejemplo: sus, mi
interés	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
o	Conjunción (coordinación). Ejemplo: y, o, pero
conveniencia	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
,	Coma (,)
lo	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
cual	Pronombre relativo. Ejemplos: que, quien, donde, cuales
será	Verbo (semiauxiliar, indicativo, futuro). Ejemplos: será, seremos

determinado	Verbo (principal, participio). Ejemplos: dado, trabajado
por	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
el	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
Juzgado	Nombre propio. Ejemplos: Málaga, Parlamento, UFINSA
,	Coma (,)
conforme	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
a	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
derecho	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
.	Punto (.)
El	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
niño	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
o	Conjunción (coordinación). Ejemplo: y, o, pero
adolescente	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
tiene	Verbo (principal, indicativo, presente). Ejemplos: da, trabajamos
el	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
derecho	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
a	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
mantenerse	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
vinculado	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada,

	andaluz
con	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
los	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
demás	Artículo (indefinido). Ejemplo: un, muchos, todos, otros
miembros	Nombre común (plural). Ejemplos: años, elecciones
de	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
su	Posesivo. Ejemplo: sus, mi
familia	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
con	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
los	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
que	Pronombre relativo. Ejemplos: que, quien, donde, cuales
no	Adverbio (negativo). Ejemplos: no
convive	Verbo (principal, indicativo, presente). Ejemplos: da, trabajamos
,	Coma (,)
así	Adverbio (general). Ejemplos: siempre, más, personalmente
como	Conjunción (subordinada). Ejemplo: que, como, mientras
a	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
relacionarse	Verbo (principal, infinitivo). Ejemplos: dar, trabajar
con	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
terceros	Adjetivo (ordinal). Ejemplo: primera, segundo, últimos

no	Adverbio (negativo). Ejemplos: no
parientes	Nombre común (plural). Ejemplos: años, elecciones
,	Coma (,)
cuando	Conjunción (subordinada). Ejemplo: que, como, mientras
el	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
interés	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
de	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
el	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
niño	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
o	Conjunción (coordinación). Ejemplo: y, o, pero
adolescente	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
y	Conjunción (coordinación). Ejemplo: y, o, pero
sus	Posesivo. Ejemplo: sus, mi
necesidades	Nombre común (plural). Ejemplos: años, elecciones
así	Adverbio (general). Ejemplos: siempre, más, personalmente
lo	Pronombre personal. Ejemplos: ellos, lo, la, nos
aconsejen	Verbo (principal, indicativo, presente). Ejemplos: da, trabajamos
.	Punto (.)

Fuente: <https://linguakit.etiquetadormorfosintactico.com>

Análisis semántico

Se realiza sobre la base de los Art. 92 Ley N° 6.083/2018 De la convivencia familiar y del relacionamiento y del Art. 95 de la Ley N° 6.083/2018 De la regulación judicial del régimen de relacionamiento.

En cuanto al artículo 92°, expuesto párrafos arriba, como regla, tanto el niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres. Y en base a esta se presentan las siguientes ideas secundarias:

- La excepción a la regla antes dicha es que la convivencia con los padres sea lesiva al interés o conveniencia del niño o adolescente;
- Determinar si se aplicará la regla o la excepción en materia de convivencia, es decisión judicial y en base a derecho;
- Siempre que sea aconsejable para el interés y las necesidades del niño o adolescente, tiene el derecho al vínculo con los demás miembros de su familia con los que no convive, así como con terceros no parientes.

Art. 95 de la Ley N° 6.083/2018 De la regulación judicial del régimen de relacionamiento.

A los efectos de garantizar los derechos del niño o adolescente a la convivencia familiar y al relacionamiento y cuando las circunstancias lo justifiquen, será aplicable la regulación judicial. Durante cualquier etapa del procedimiento de regulación judicial de la convivencia y/o del régimen de relacionamiento, el Juzgado, de oficio o a petición de parte, podrá dictar como medida cautelar de protección, la fijación provisoria de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento, para lo cual deberá oír a las partes dentro del tercero día de solicitada dicha medida y resolver sin más trámite, siendo la resolución recaída revisable de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La incomparecencia de la parte demandada no obstará a que se dicte la medida cautelar de protección de los derechos del niño o adolescente.

El Juzgado deberá disponer la orientación especializada del grupo familiar y adicionalmente podrá ordenar, el seguimiento de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento establecido judicialmente mediante la intervención de los auxiliares especializados que conforman el equipo asesor de la justicia

de la niñez y la adolescencia, quienes deberán informar al Juzgado periódicamente respecto al trabajo realizado con la familia y en cuanto al cumplimiento de la convivencia familiar y/o del régimen establecido por el Juzgado, aunque estos fueren provisionalmente dispuestos como medida cautelar de protección.

El régimen de relacionamiento establecido por el Juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen.

Será competente en la regulación judicial de la convivencia familiar y en el establecimiento del régimen de relacionamiento el mismo Juzgado.

Lo fundamental del Artículo establece que, a los efectos de garantizar los derechos del niño o adolescente a la convivencia familiar y al relacionamiento y cuando las circunstancias lo justifiquen, será aplicable la regulación judicial.

Otras ideas importantes de la norma en estudio:

- Durante la sustanciación del juicio, a instancia de parte o de oficio, el Juzgado podrá dictar como medida cautelar de protección, la fijación provisoria de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento;
- El Juzgado deberá disponer la orientación especializada del grupo familiar y adicionalmente podrá ordenar, el seguimiento de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento establecido judicialmente;
- El régimen de relacionamiento establecido por el Juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, si lo encuentra justificado.
- Será competente en la regulación judicial de la convivencia familiar y en el establecimiento del régimen de relacionamiento el mismo Juzgado.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Conclusiones

En este trabajo se ha dejado en claro que la convivencia implica que el niño o adolescente, vivan con ambos padres o quienes ocupen el lugar de estos (de ordinario los parientes) en caso de que por algún motivo aquellos no lo puedan hacer. Desde la Constitución Nacional y pasando por el Código de la niñez y la adolescencia existen numerosos pasajes en que se habla del derecho a la familia como un derecho humano fundamental de los niños y también de sus padres. La familia es el lugar en que naturalmente debe desarrollarse el hijo, en un ambiente de amor, de enseñanzas en valores, de mucha armonía. Pero este contexto de vida familiar no siempre es posible, pues, así como se ha planteado en la parte introductoria de esta obra, las desavenencias y los inconvenientes, usualmente se llegan al momento de las rupturas en la relación de pareja de los padres. Y es en ese tipo de casos en que, como la vida familiar conjunta ya no es posible, debe decidirse si con quien va a vivir el hijo. El Régimen de convivencia puede perfectamente ser decidido de manera voluntaria entre los padres, incluso sin la necesidad de judicializar tal asunto, pero si este no es el caso, deberá ser el Juzgado de la niñez y la adolescencia que, dentro de su competencia, decida con quien el hijo menor debe quedar viviendo. Decisión que debe ser tomada, como se ha dicho también, tomando en consideración la edad del niño o adolescente, su grado de madurez y por, sobre todo, el interés superior de este.

Del mismo modo, el régimen de relacionamiento implica que el niño o adolescente mantenga siempre los vínculos saludables, no solo con su padre (con el que no vive) sino también con sus parientes e incluso con terceros no familiares pero que se consideran personas importantes para la vida del hijo, por poner un ejemplo, algún padrino o madrina. Los vínculos familiares son forjadores del correcto desarrollo como persona de nuestros niños y adolescentes, por eso deben ser respetados, e incluso la propia ley de la niñez así lo hace. Este régimen de relacionamiento, en principio, tampoco necesita de la intervención de un juez especializado para su implementación, pues es o debería formar parte del relacionamiento natural entre el hijo y su familia no

conviviente. Pero volvemos al mismo punto, que este escenario de buenas relaciones y de predisposición en favor de los menores, no siempre se consigue, por lo que solo queda abierta, la instancia judicial para su resolución.

A través de estos derechos, enmarcados en la convivencia y el relacionamiento de los niños y adolescentes con sus padres y de manera extensiva a sus parientes y demás personas, se precautelan absolutamente todas las facultades más sublimes de los hijos (la vida, su integridad física y emocional, su desarrollo óptimo, la familia, los valores, la salud, la educación, la recreación, etc.), especialmente aquellos derechos que tienen como condición de realización, el contacto con sus seres queridos. Pero no solo se sustentan sus derechos, sino también el de los adultos involucrados, pues recordemos que el ejercicio de la patria potestad es para quienes lo ejercen, no solo un deber u obligación, sino también un derecho, el de compartir con sus hijos y darles todo lo que necesitan.

Si bien es cierto que los Regímenes de convivencia y relacionamiento del niño y adolescente, como instituciones jurídicas se hallan reguladas en la Constitución Nacional del Paraguay, pero no de una manera expresa, es decir, explícita, el Código de la niñez y la adolescencia del año 2001, y su más reciente modificación que no lleva un año aun en vigencia, si lo hacen, preocupándose de todos los aspectos que hacen a ambos institutos, siempre considerando el eje normativo, que es el interés superior de nuestros niños y adolescentes.

El fundamento de la existencia de las instituciones normativas del Régimen de convivencia y relacionamiento de los niños con sus padres y demás personas ya mencionadas en la obra, es sin dudas, lo que ya hemos destacado: el interés superior de los niños. Siempre que se trate de menores de edad se debe tener principal prioridad al interés superior del niño/a, esta regla manifiesta que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo. El

interés del hijo, de su estabilidad psicológica y emocional continuar el relacionamiento con sus progenitores, será siempre importantísimo, sin importar los problemas entre los padres.

Existen distintas modalidades, que analizadas desde la doctrina y la legislación como he hecho, se puede apreciar, que cualquiera de ellas, sin importar la forma de realización, son útiles y productivas para la vida del niño o adolescente, siempre y cuando los adultos las encaren con responsabilidad. El Juzgado de niñez, con prudencia, debe ejercer el poder jurisdiccional del que está investido, es decir “el imperium”, a fin de evitar que el derecho se altere o violente ante situaciones injustas o antijurídicas. Por tanto, debe aplicar las herramientas a su alcance, teniendo en cuenta que tratamos de personas en desarrollo, y que del magistrado en la mayoría de los casos depende que un niño o adolescente pueda salir adelante, ante la dolorosa realidad de padres que no comprenden que son ellos los que dejan de vivir unidos, y no sus hijos. Sin olvidar que la cuestión fundamental para la solución o resolución de conflictos familiares en todos los casos, no provienen de la razón, sino del corazón.

Y por último, manifestar nuestro asentimiento a los cambios normativos tan recientes, introducidos en la materia objeto de estudio en el presente Trabajo de análisis documental, en especial en lo que respecta a las sanciones impuestas a los que, obligados a relacionarse con los niños o adolescentes, incumplen (pudiendo cumplir con el régimen), pues esto – aunque por lo visto es impensado en la mente de muchos adultos – trae consecuencias nefastas en la vida de aquellos, quienes ven pasar su niñez o su adolescencia, sumidos en la tristeza o el resentimiento, de padecer la indiferencia de quienes, en teoría, deberían ser su sostén desde el amor y el acompañamiento integral.

Recomendaciones

Que todo cambio normativo en el ámbito de estudio del presente trabajo, el Congreso Nacional lo realice tomando como parámetro el principio del interés superior de los niños.

De igual modo, que los jueces humanicen sus fallos, tomando por base siempre, lo mas conveniente a la salud y el crecimiento y desarrollo adecuados, de niños y adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Barboza, L., & Martínez, T. (2005). *El nuevo paradigma de los derechos del niño*. Asunción: QR Producciones Gráficas.
- Barrientos, E. (2018). Investigación Documental. *Investigación Documental. Análisis documental y Análisis de contenido*. Fernando de la Mora, Departamento Central, Paraguay: Universidad Tecnológica Intercontinental.
- Biblioteca y Archivo central del Congreso de la Nación. (05 de Mayo de 2016). www.bacn.gov.py. Obtenido de Leyes Paraguayas. Ley N° 2169/2003 QUE ESTABLECE LA MAYORIA DE EDAD: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4845/establece-la-mayoria-de-edad>
- Camacho, E. (2007). *Lecciones de Derecho Constitucional – Tomo I*. Asunción : Intercontinental.
- Congreso Nacional. (29 de Agosto de 2018). *Biblioteca y Archivo Central del Congreso de la Nación*. Obtenido de www.bacn.gov.py: <http://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8441/ley-n-6083-modifica-la-ley-n-168001-codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia>
- Dávila, W. (2016). *Resultado legal*. Obtenido de Tenencia de hijos: <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos/>
- División de Investigación, legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. (2009). *El interés superior del niño. Tomo I. Comentarios al Código de niñez y adolescencia*. Asunción: Corte Suprema de Justicia.
- División de Investigación, legislación y publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. (2010). *El interés superior del niño. Tomo II. Comentarios al Código de la niñez y la adolescencia*. Asunción: Corte Suprema de Justicia.
- Fundación Wikimedia Inc. (20 de noviembre de 2018). *Wikipedia*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho>

Fundación Wikipedia, Inc. (07 de noviembre de 2018). *Wikipedia.org*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Sem%C3%A1ntica>

Fundación Wikimedia Inc. (08 de Diciembre de 2018). *wikipedia.org*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_del_ni%C3%B1o wikipedia.org:

Google. (10 de Diciembre de 2018). *www.google.com.py*. Obtenido de [www.google.com.py:
https://www.google.com.py/search?ei=fSwOXL3RJXBwATknZvYBg&q=definicion+de+legislacion&oq=definicion+de+legislacion&gs_l=psy-ab.3..0l10.1089560.1093923..1094628...0.0..0.171.3732.0j26.....0....1..gws-wiz.....0i71j35i39j0i22i30j0i20i263j0i67.-MsuH3wAveU](https://www.google.com.py/search?ei=fSwOXL3RJXBwATknZvYBg&q=definicion+de+legislacion&oq=definicion+de+legislacion&gs_l=psy-ab.3..0l10.1089560.1093923..1094628...0.0..0.171.3732.0j26.....0....1..gws-wiz.....0i71j35i39j0i22i30j0i20i263j0i67.-MsuH3wAveU)

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición*. México, Distrito Federal: Mc Graw - Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.

Linguakit. (27 de noviembre de 2018). Obtenido de Etiquetador morfosintáctico: <https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico>

López Cabral, M. O. (2014). *Código de la niñez y la adolescencia. Tercera Edición. Comentado y concordado*. Asunción: Intercontinental.

Martiniuk Barán, S. (2003). *Formación democrática*. Asunción: Intercontinental.

MORA NIETO, A. C. (22 de Enero de 2016). *Repositorio Institucional de la UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES (UNIANDES)*. Obtenido de [dspace.uniandes.edu.ec:
http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4898/1/TUBAB006-2016.pdf](http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4898/1/TUBAB006-2016.pdf)

Muñoz Carman, M. P. (2010). Régimen de Relacionamiento. En I. y. División de Investigación, *El Interés superior del niño. Tomo II. Comentarios al Código de la niñez y la adolescencia* (págs. 139 - 162). Asunción: Centro Internacional de Estudios judiciales de la Corte Suprema de Justicia.

- Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales. *Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Pucheta de Correa, A. (2000). *Derecho de Visitas. Tomo II.* . Asunción: La Ley paraguaya.
- Pucheta de Correa, A. (2001). *Manual de Derecho de la niñez y la adolescencia*. Asunción: Ediciones Universidad del Pacífico.
- Pucheta de Correa, A. B. (2010). *Manual de la niñez y la adolescencia*. Asunción: IMCOM Impresiones y Comunicaciones S.A.
- Romaschka, N. (04 de Mayo de 2016). *Prezi.com*. Obtenido de Régimen de relacionamiento: <https://prezi.com/ymmkbrlg5ij9/regimen-de-relacionamiento/>
- Significados.com*. (25 de junio de 2018). Obtenido de <https://www.significados.com/sintaxis/>
- Universidad de Jaén*. (05 de Octubre de 2018). Obtenido de <https://www.uja.es/>:
http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html
- Ynsfrán Saldivar, L. (2000). *Derecho Constitucional. Evolución en el Paraguay*. Asunción: Marben Editora y Gráfica S.A.

APÉNDICE

LEY N° 6.083

QUE MODIFICA LA LEY N° 1.680/01 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 29, 41, 92, 93, 94, 95, 96, 158, 159, 165, 167 y 175 de la Ley N° 1.680/01 “CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 29. DE LA PROHIBICIÓN DE DIFUSIÓN, ENTREVISTA Y PUBLICACIÓN.

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, formato de transmisión digital de informaciones, sistemas de mensajerías y redes sociales, los nombres, las imágenes y audios o cualquier otro dato que posibilite identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles o que hayan presenciado accidentes o eventos catastróficos, resulte víctima de la violación de algún derecho o garantía.

Asimismo, queda prohibida la realización de entrevistas al niño o adolescente que se encuentre en las situaciones referidas en el párrafo anterior.

Exceptúase de la prohibición de publicación en los casos de niños, niñas y adolescentes extraviados o víctimas de secuestro, con autorización de sus padres o en su defecto mediante autorización judicial.

Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados conforme al artículo 147 “Revelación de un secreto de carácter privado”, de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal”, sin perjuicio de configurarse dicha conducta en otros tipos penales.”

“Art. 41. DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA.

Son funciones de la Secretaría:

- a. cumplir con las políticas elaboradas por el Sistema
- b. poner en ejecución los planes y programas preparados por la Secretaría;
- c. conformar el Consejo Nacional e impulsar la de los consejos departamentales y municipales de la niñez y la adolescencia;
- d. facilitar el relacionamiento y la coordinación entre los distintos consejos que integrarán el Sistema;
- e. gestionar asistencia técnica y financiera de instituciones nacionales, extranjeras e internacionales;
- f. autorizar, registrar y fiscalizar el funcionamiento de las entidades de abrigo;
- g. registrar los organismos no gubernamentales dedicados a la problemática de la niñez y la adolescencia; y,

- h. apoyar y supervisar la labor de las Consejerías Municipales por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, a través de oficinas Regionales en todos los Departamentos de la República.”

“Art. 92. DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y DEL RELACIONAMIENTO.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juzgado, conforme a derecho.

El niño o adolescente tiene el derecho a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, así como a relacionarse con terceros no parientes, cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen.”

“Art. 93. DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE.

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la convivencia y/o el relacionamiento con el hijo, el Juzgado deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta su edad, su madurez y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años de edad, este debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.”

“Art. 94. DE LA RESTITUCIÓN NACIONAL.

En caso de que uno de los padres o cualquier otra persona arrebate al niño o adolescente al padre o a la madre con quien convive, o a la persona que tuviere la tutela, la guarda o el abrigo otorgado judicialmente, estos podrán pedir al Juzgado la restitución por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.

El Juzgado convocará a las partes a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al lugar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañadas de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juzgado resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.”

“Art. 95. DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

A los efectos de garantizar los derechos del niño o adolescente a la convivencia familiar y al relacionamiento y cuando las circunstancias lo justifiquen, será aplicable la regulación judicial. Durante cualquier etapa del procedimiento de regulación judicial de la convivencia y/o del régimen de relacionamiento, el Juzgado, de oficio o a petición de parte, podrá dictar como medida cautelar de protección, la fijación provisoria de la convivencia familiar y/o del régimen de

relacionamiento, para lo cual deberá oír a las partes dentro del tercero día de solicitada dicha medida y resolver sin más trámite, siendo la resolución recaída revisable de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La incomparecencia de la parte demandada no obstará a que se dicte la medida cautelar de protección de los derechos del niño o adolescente.

El Juzgado deberá disponer la orientación especializada del grupo familiar y adicionalmente podrá ordenar, el seguimiento de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento establecido judicialmente mediante la intervención de los auxiliares especializados que conforman el equipo asesor de la justicia de la niñez y la adolescencia, quienes deberán informar al Juzgado periódicamente respecto al trabajo realizado con la familia y en cuanto al cumplimiento de la convivencia familiar y/o del régimen establecido por el Juzgado, aunque estos fueren provisionalmente dispuestos como medida cautelar de protección.

El régimen de relacionamiento establecido por el Juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño o adolescente y sus necesidades así lo aconsejen.

Será competente en la regulación judicial de la convivencia familiar y en el establecimiento del régimen de relacionamiento el mismo Juzgado.”

“Art. 96. DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

El proceso por el cual se dilucide el incumplimiento o no del régimen de relacionamiento establecido judicialmente se tramitará ante el mismo Juzgado que lo haya dispuesto, a través de un incidente de trámite sumarísimo prescripto en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados. El Juzgado convocará a las partes a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días. En caso de inasistencia injustificada de la parte denunciada a la primera citación, esta será traída por la fuerza pública, no estando obligado el niño o adolescente a comparecer a la audiencia. Las partes concurrirán a la audiencia acompañados de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

En caso de verificarse el incumplimiento del régimen de relacionamiento establecido judicialmente, el Juzgado deberá disponer simultáneamente:

a) La intimación de su cumplimiento, bajo apercibimiento de disponer medidas compulsivas de cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado. Las cuales deberán ser adoptadas conforme al principio de proporcionalidad, pudiendo decretarse, entre otras, la prohibición de salida del país del niño o adolescente, el allanamiento del domicilio y el auxilio de la fuerza pública especializada para la ejecución del mandato judicial, debiéndose garantizar en todo momento el interés superior del niño o adolescente y disponer el acompañamiento de todo procedimiento coercitivo por los auxiliares especializados que conforman el equipo asesor de la justicia de la niñez y la adolescencia;

b) La intimación de su cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley N° 4.711/12 “QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL”. En caso de persistir el incumplimiento, de oficio o a petición de

parte el Juez remitirá inmediatamente los antecedentes al Agente Fiscal Penal de Turno para la correspondiente investigación del hecho punible de desacato;

c) Imponer una sanción pecuniaria consistente en una multa que oscile entre 15 y 30 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, debiendo la misma ser proporcionalmente graduada por el Juzgado interviniente según la gravedad del incumplimiento. En caso de reincidencia o persistencia en el incumplimiento, dicha multa oscilará entre 60 y 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República. En caso de que el obligado al pago acredite su insolvencia para el pago de la multa establecida, el Juzgado podrá sustituir la sanción pecuniaria por un servicio social equivalente.

Lo producido en concepto de multa será destinado a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, para el financiamiento de políticas, planes y programas tendientes a fomentar el derecho de los niños y adolescentes al buen trato, la sana convivencia familiar y relacionamiento. A dicho fin, los obligados deberán depositar el monto de la multa en una cuenta especial que se habilitará en el Banco Nacional de Fomento, a nombre y a la orden de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

En caso de incumplimiento en el pago de la multa por parte del obligado, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia está facultada para iniciar las acciones judiciales para el cobro compulsivo de la misma.”

“Art. 158. DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la Defensoría especializados creados por esta ley, así como sus auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente.

A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán Tribunales y Juzgados especializados y las correspondientes Defensorías de la Niñez y la Adolescencia.

Créase en cada circunscripción judicial el Juzgado y el equipo asesor de justicia de la niñez y la adolescencia de atención permanente, y la correspondiente Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de atención permanente. Dicho Juzgado tendrá competencia para disponer las medidas cautelares de urgencias en casos donde corra riesgo la vida, la integridad física o exista violencia ejercida contra un niño o adolescente, fuera del horario ordinario de funcionamiento de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia establecerá por acordada los turnos, protocolos de atención y procedimientos administrativos necesarios para su correcto funcionamiento.”

“Art. 159. DE LOS REQUISITOS.

Además de los requisitos que la ley exige para la designación de jueces y miembros de tribunales ordinarios, para integrar esta jurisdicción se exigirán requisitos de idoneidad apropiados para la función que han de desempeñar. Dichos requisitos

deberán ser reglamentados por el Consejo de la Magistratura en forma específica para el fuero especializado de la Niñez y la Adolescencia.”

“Art. 165. DEL EQUIPO ASESOR DE LA JUSTICIA.

Los auxiliares especializados serán profesionales: médicos, pedagogos, psicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo interdisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia.

Cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia deberá contar obligatoriamente con su propio equipo interdisciplinario asesor de la justicia, cuyos profesionales deberán ser idóneos en materia de protección y promoción integral de los derechos de niños y adolescentes, quienes cumplirán sus funciones en la misma sede del Juzgado.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará por acordada los requisitos de idoneidad que deberán tener los integrantes del equipo asesor de justicia en forma específica para el fuero especializado de la Niñez y la Adolescencia.”

“Art. 167. DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, intermediación y bilateralidad.

La gratuidad del procedimiento alcanzará a toda actuación desarrollada en el proceso por los funcionarios judiciales, tales como las realizadas por los equipos asesores de justicia, ujieres notificadores, actuarios judiciales y el propio Juzgado, sin perjuicio de que la representación sea pública o privada.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio Público, la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juzgado.

El Juzgado para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juzgado serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.”

“Art. 175. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN.

Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) la guarda o el abrigo;
- b) la restitución en el caso previsto en el artículo 94 y concordantes de este Código;
- c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;

- d)** la hospitalización;
- e)** la fijación provisoria de alimentos;
- f)** la fijación provisoria de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento; y,
- g)** las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.”

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.